

MÁSTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO ESPECIALIZACIÓN  
EN DERECHO CORPORATIVO INTERNACIONAL

## TRABAJO DE FIN DE MÁSTER



# EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL

**Alumna:** D<sup>a</sup>. María Sánchez Redondo

**Directora:** Prof<sup>a</sup>. Dr<sup>a</sup>. D<sup>a</sup>. Sara Ugena Muñoz

MADRID, a 3 de febrero de 2021

## ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS.....</b>	<b>4</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>3. EVOLUCIÓN HISTORICA DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL.....</b>	<b>6</b>
<b>3.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN A LO LARGO DE LOS AÑOS DE LA     LEGISLACIÓN CONCURSAL .....</b>	<b>6</b>
<b>3.2 REFORMAS DE LA LEY CONCURSAL HASTA EL NUEVO TEXTO     REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL 1/2020.....</b>	<b>7</b>
<b>3.3 FUTURA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA     2019/1023.....</b>	<b>11</b>
<b>4. ESTRUCTURA DEL NUEVO TEXTO REFUNDIO DE LA LEY CONCURSAL</b>	<b>13</b>
<b>5. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONCURSO DE ACREEDORES .....</b>	<b>15</b>
<b>5.1 CONCEPTO .....</b>	<b>15</b>
<b>5.2 PRESUPUESTOS .....</b>	<b>15</b>
<b>5.2.1 INSOLVENCIA.....</b>	<b>18</b>
<b>6. PRINCIPALES NOVEDADES DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL .....</b>	<b>21</b>
<b>6.1 DECLARACIÓN DEL CONCURSO .....</b>	<b>22</b>
<b>6.1.1 PUBLICIDAD DEL CONCURSO.....</b>	<b>25</b>
<b>6.2 ÓRGANOS DEL CONCURSO .....</b>	<b>26</b>
<b>6.2.1 EL JUEZ DEL CONCURSO.....</b>	<b>26</b>
<b>6.2.2 ADMINISTRACIÓN CONCURSAL .....</b>	<b>28</b>
<b>6..2.3MINISTERIO FISCAL.....</b>	<b>31</b>
<b>6.3 MASA ACTIVA.....</b>	<b>32</b>
<b>6.4 MASA PASIVA.....</b>	<b>36</b>
<b>6.5 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR     .....</b>	<b>38</b>

<b>6.6 SOLUCIONES AL CONCURSO .....</b>	<b>43</b>
6.6.1 <i>CONVENIO</i> .....	43
6.6.2 <i>LIQUIDACIÓN</i> .....	46
<b>6.7 CALIFICACIÓN DEL CONCURSO.....</b>	<b>49</b>
<b>6.8 CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DEL CONCURSO.....</b>	<b>51</b>
<b>6.9 PRECONCURSO .....</b>	<b>54</b>
6.9.1 COMUNICACIÓN DE APERTURA NEGOCIACIONES.....	55
6.9.2 REFINANCIACIÓN .....	56
6.9.3 ACUERDOS EXTRAJUDICIALES .....	58
6.9.4 CONCURSO CONSECUTIVO.....	59
<b>7. ESPECIAL MENCIÓN A LA REFORMA EN MATERIA CONCURSAL DERIVADA DE LA CRISIS DEL COVID- 19.....</b>	<b>60</b>
<b>8. ASPECTO PRÁCTICO: SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES .....</b>	<b>65</b>
<b>9. CONCLUSIONES .....</b>	<b>67</b>
<b>10. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75</b>

## 1. ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
CCom	Real decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio
CE	Constitución Española
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
L.O 6 /85	Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder judicial
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
MF	Ministerio Fiscal
RD- LEY 16/2020	Real decreto- Ley 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFM	Trabajo de fin de Máster
TRLC	Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal

## 2. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster se va a centrar en el Nuevo texto Refundido de la Ley Concursal 1/2020 abordando el tema en su plenitud. Bien es sabido, que la crisis sanitaria que estamos sufriendo a causa del COVID- 19 ha afectado en gran medida a las empresas y por tanto a la economía, haciendo así que muchos negocios, empresas y personas físicas no puedan responder por sus deudas, desembocando en un incremento del concurso de acreedores. Todo ello en conjunto, ha hecho que el legislador haya tenido que aprobar de manera urgente medidas concursales como es el RD- ley 16/2020 que va a coexistir con el Texto Refundido de la Ley concursal 1/2020.

A lo anterior unimos, que la entrada en vigor en el mes de septiembre de 2020 del Texto Refundido de la Ley Concursal, hace que sea un tema muy novedoso, y que esté a la orden del día, por lo que he visto que la realización de este trabajo sobre esta materia me iba a permitir ampliar mis conocimientos estudiando y analizándolo de una manera mucho más profunda.

En este TFM analizaremos cual ha sido el camino recorrido por la legislación concursal a lo largo del tiempo hasta llegar a la reforma actual y los siguientes pasos a seguir que será la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la directiva de la Unión Europea 2019/1023. Luego procederemos a estudiar la estructura de este nuevo Texto Refundido aspecto fundamental ya que ha conseguido unificar conceptos y reestructurar la ley concursal. A continuación, profundizando en el fondo analizaremos cuales son los aspectos esenciales dentro del concurso de acreedores entre los cuales desarrollaremos el concepto, los presupuestos y que se entiende por insolvencia.

Posteriormente, nos centraremos en lo que podemos denominar como el cuerpo del trabajo abarcando todas las novedades introducidas con la entrada en vigor del Nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal. Proseguiremos exponiendo los aspectos afectados por la reforma en materia concursal derivada de la crisis del coronavirus y para concluir con este trabajo haremos mención a la situación práctica actual de los concursos de acreedores.

### **3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL**

#### **3.1 ORIGEN Y EVOLUCIÓN A LO LARGO DE LOS AÑOS DE LA LEGISLACIÓN CONCURSAL**

En la Legislación Concursal, una de las cosas que la ha caracterizado es su gran dispersión. Antes de existir esta tal y como la conocemos hoy en día, su regulación anterior estuvo muy disgregada, y a esto le tenemos que añadir que esta dispersión se debe a la distinción entre los deudores no comerciantes o comerciantes, siendo esto así un problema para regularizar las insolvencias.

Los primeros atisbos del ordenamiento jurídico que regulaban la insolvencia, antes más conocida como quiebra, los encontramos en el Siglo XIX. El primer código que hace referencia a las quiebras fue el Código Mercantil de Sainz de Andino del año 1829 que atendía a su aspecto material, este junto con la Ley de Enjuiciamiento para negocios de comercio del año 1830, se encargaba de regular la parte formal de la quiebra. Este régimen se reformó en el año 1878, cuando se procedió a la modificación de varios artículos del anterior código de comercio y con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil dedicando su Título XII al concurso de acreedores.

Más tarde, se procedió a la publicación del Código de Comercio del año 1885, el cuál sigue vigente en la actualidad. En este Código, su Libro IV está dedicado a esta materia, teniendo como título “De las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones”<sup>1</sup>. El referido Código en conjunto con los anteriores, pasaron a ser la legislación con carácter genérica de la materia.

Finalmente, entró en vigor la Ley de 26 de Julio del año 1922, la cual se encargaba de regular los expediente de suspensiones de pagos de comerciantes y de sociedades mercantiles.

Con esto concluyo la breve introducción histórica para centrarnos en lo pertinente a las reformas de la materia concursal.

### **3.2 REFORMAS DE LA LEY CONCURSAL HASTA EL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL 1/2020**

Tras mencionar los orígenes de la Legislación Concursal, tenemos que abordar las reformas mas actuales de esta legislación.

En el año 2003, se produjo la entrada en vigor de la Ley Concursal, Ley 22/2003, de 9 de julio. Como nos indica la doctrina concretamente AREOSO CASAL<sup>2</sup> esta redacción se produjo una regulación unitaria, derogando así las disposiciones sobre la suspensión de pagos que venía establecida en la Ley de 26 de julio de 1922, la quiebra del CCom, la quita, espera y el concurso de acreedores

---

<sup>1</sup> REAL DECRETO. España: Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.

<sup>2</sup> AREOSO CASAL, A. ( 2020) *el nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal*. 1ª edición. Wolters kluwer. Madrid. Pág 27.

establecido en el Código Civil. Esta unificación también afectó a lo que hemos mencionado anteriormente, de la diferencia establecida entre el deudor comerciante o no comerciante y a la problemática con ella unida.

Con esta ley, como bien señala nuestra doctrina<sup>3</sup>, se pretendió que se compaginara una triple tutela. En primer lugar, la de acreedores, con la prioridad de que se consiguiera un convenio para responder frente a los créditos existentes y si esto no era posible, la liquidación, en el que se diera el reparto del patrimonio del concursado de una forma ordenada, estos eran los dos únicos finales posibles. En segundo lugar, la de el deudor, pretendiendo ante todo que la actividad empresarial o profesional del deudor perdurara. Por último, el del mercado, haciendo uso del principio *par conditio creditorum*, por el cual se daba la igualdad entre los acreedores.

En el año 2009, esta ley tuvo que ser modificada por el RD- Ley 3/2009 de 27 de marzo<sup>4</sup>, esto fue así debido a la situación económica producida por la crisis financiera que tuvo su inicio en el año 2007. Esta reforma recogió una serie de medidas sobre las materias tributaria, financiera y concursal que tuvieron carácter urgente. Su principal objetivo era facilitar la refinanciación, agilizar los tramites y beneficiar la situación jurídica de los empleados afectados por las declaraciones de concursos de acreedores.

En este mismo año, entró en vigor la Ley 13/2009 de 3 de noviembre<sup>5</sup>, la cual influyó en su gran mayoría al reparto de competencias entre los hoy conocidos

---

<sup>3</sup> AREOSO CASAL, A. ( 2020) Op Cit. Págs 28 a 34.

<sup>4</sup> REAL DECRETO. España. Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

<sup>5</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España: Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

como Letrados de la Administración de Justicia, en adelante LAJ, y los jueces que se encargaban del concurso.

Posteriormente, en el año 2011 la Ley 38/2011 de 10 de Octubre<sup>6</sup>, se continuó reformando la materia concursal. En esta ley destacaron varias medidas, tales como la aceleración del procedimiento concursal, se benefició la anticipación de la liquidación, se instauró una mejora en la publicidad registral y se produjo la regularización del los concurso conexos entre otras muchas.

Mas tarde, la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, incluyó algunas novedades en materia concursal como fueron: el hincapié en la regulación de los institutos preconcursales incluyendo un procedimiento breve y sencillo orientado para aquellos deudores cuyo tamaño fuera pequeño y la ampliación de la legitimación para la solicitud del concurso incluyendo al mediador de este, entre otras.

En el año 2014, hubo dos modificaciones de la Ley Concursal. Por un lado entró en vigor el RD- Ley 4/2014, de 7 de marzo,<sup>7</sup> este se centró en un abanico de reformas con carácter urgente de reestructuración y refinanciación. Este RD se cristalizó en la Ley 17/2014 de 30 de septiembre<sup>8</sup>. Por otro lado, estuvo el Real Decreto – Ley 11/2014 de 8 de septiembre<sup>9</sup>. En este RD se recogieron una serie de medidas necesarias por su urgencia entre las que destacaron: que se facilitó la

---

<sup>6</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España: Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

<sup>7</sup> REAL DECRETO LEY. España: Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

<sup>8</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España: Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

<sup>9</sup> REAL DECRETO LEY. España: Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

transmisión de los negocios y de parte de las actividades productivas de las empresas o particulares concursados, también se introdujeron un a serie de especialidades con respecto a la insolvencia de las empresas que se dedicaran a las concesionarias de obras y de liquidación. Finalmente este Real Decreto se consolidó con la Ley 9/2015 de 25 de mayo<sup>10</sup>.

Posteriormente, entró en vigor el RD- Ley 1/2015 de 27 de febrero<sup>11</sup> en el cual, podemos apreciar como sus medidas más importantes, que se implantaron garantías para evitar las insolvencias fruto de prácticas abusivas pero a la vez se intentó que los particulares endeudados pudieran tener una “segunda oportunidad” y así poder tener nuevas iniciativas sin arrastrar las deudas. Asimismo, como observan algunos autores<sup>12</sup>, hay que destacar la reforma fiscal que introdujo la exención de las rentas de las personas físicas como resultado de la quitas y daciones en pago que estén de manifiesto en un convenio, o en acuerdo de refinanciación homologado por el juez. Este RD se convirtió en la Ley 25/2015 de 28 de julio<sup>13</sup> que mas tarde fue objeto de una reforma materializándose en la Ley 40/2015 de 1 de octubre<sup>14</sup> afectando a los art. 34 ter y quarter y art. 90.1.6º de la Ley Concursal.

---

<sup>10</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España; Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

<sup>11</sup> REAL DECRETO LEY. España: Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

<sup>12</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 34.

<sup>13</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

<sup>14</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Finalmente, después de todas las reformas que sufrió la Ley concursal, era necesario que se llevara a cabo una refundición, ya que como afirma LEFEBVRE,<sup>F15</sup> estas profundas reformas habían ocasionado incongruencias tanto en su texto como en su interpretación y contenido, haciendo así que se originara un problema de seguridad jurídica. Esta refundición se lograría con el actual Texto Refundido de la Ley Concursal 1/2020 que iremos desarrollando en los puntos del presente TFM. También, hay que hacer una especial mención a que antes de entrar en vigor, fue objeto de otra reforma provocada por la crisis sanitaria provocada por el coronavirus, publicada como RD- Ley 8/2020 de 17 de marzo que estudiaremos en el punto 7 del presente trabajo.

### **3.3 FUTURA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA UNIÓN EUROPEA 2019/1023**

El siguiente paso en nuestro ámbito jurídico con respecto al derecho concursal será la transposición de esta directiva a nuestro ordenamiento jurídico, esto tendrá lugar antes del día 17 de julio de 2021. Esta Directiva tiene como propósito primordial, la eliminación de los impedimentos existentes con respecto a la libre circulación de capitales y permitir que se lleve a cabo de la mejor forma posible la reestructuración. Esto lo llevará a cabo mediante un proceso de homogeneización de las normas que tengan como objeto la reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas y la inhabilitación.

Por todo ello, esta directiva conseguirá que se produzca una mejora procedimental, con el propósito de que la actividad empresarial, de aquellas que

---

<sup>15</sup> LEFEBVRE,F (2020). *Novedades del Texto Refundido de la Ley Concursal*. Lefebvre- El derecho. Pág 9 .

se consideren viables, puedan continuar, disfrutando de una exoneración plena con respecto a sus deudas.

Estos objetivos se conseguirán mediante el uso de los medios que pone esta directiva a disposición de los empresarios las mas importantes son:

1. En primer lugar, hay que resaltar, que el ámbito de aplicación de esta directiva se amplía las personas físicas que estén en estado de insolvencia y que no se consideren empresarios. Asimismo, en su art. 24 dispone que los procedimientos relacionados con las deudas de carácter personal y profesional serán susceptibles de acumulación si estas deudas no se pueden separar.
2. La directiva, asimismo, ofrece una serie de medidas orientadas a la alerta temprana, destinadas a advertir de que existe una necesidad de tomar medidas ante situaciones de insolvencia recogidas en el art. 3.2 de la presente Directiva.
3. El establecimiento de marcos que permiten la reestructuración preventiva, dando la posibilidad de la inclusión de pruebas de viabilidad, así como de realizar el nombramiento de administradores encargados de la reestructuración, aspecto que no se encuentra incluido en nuestra legislación, ya que los administradores concursales no están implicados en la fase del pre concurso. Asimismo, también se aprecia que es posible suspender las ejecuciones singulares con el fin de beneficiar las negociaciones.
4. Con respecto a los planes de viabilidad, se establece la reestructuración forzosa, la cual tendrá eficacia vinculante frente a los que tengan una postura opuesta, y se fija el concepto "prueba del interés superior de los acreedores"<sup>16</sup>

5. Se regula la exoneración de deudas, en la que se recoge que el plazo máximo de acceso, en los supuestos de darse la buena fe, será de 3 años y se deja a libre arbitrio de los EM la posibilidad de exoneración de créditos de derecho público, aspecto que no recoge nuestro TRLC.

En mi opinión, la transposición de esta directiva va a tener un carácter muy beneficioso en nuestro ordenamiento jurídico, ya que aporta un amplio abanico de herramientas para conseguir la continuidad de la actividad frente a la insolvencia y sobre todo un gran número de métodos preventivos para evitar estas situaciones, eso sí, siempre y cuando las partes que se encuentren involucradas contribuyan a ello.

#### **4. ESTRUCTURA DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

El RD-Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, entró en vigor el día 1 de septiembre de 2020. Como bien se indica en el preámbulo de esta norma<sup>17</sup>, y debido a todas las reformas de la que esta ley ha sido objeto se puede decir que *“la historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas”*.

Este Texto Refundido se compone de 3 libros, que se subdividen en títulos, capítulos, secciones y en algunos podemos ver subsecciones. En estos se encuentran recogidos sus 757 artículos.

---

<sup>16</sup> JULIO MENCHACA *“La nueva Directiva Concursal 2019/1023 de 20 de junio de 2019”* [en línea]. Disponible en [https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2019/11/Qu%C3%A9-mo-y-cu%C3%A1ndo-puntos-clave-de-la-Directiva-de-procedimientos-de-reestructuraci%C3%B3n-e-insolvencia\\_amplaido-EJ.pdf](https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2019/11/Qu%C3%A9-mo-y-cu%C3%A1ndo-puntos-clave-de-la-Directiva-de-procedimientos-de-reestructuraci%C3%B3n-e-insolvencia_amplaido-EJ.pdf) [Consulta hecha el día 15 de enero de 2021]

<sup>17</sup> REAL DECRETO LEGISLATIVO. España: Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Preámbulo.

Como señala la mejor doctrina<sup>18</sup>, en la redacción de la Exposición de Motivos de esta norma, se destaca que con esta refundición se ha alternado la sistemática con el fin de hacer más fácil la identificación de la norma y del entendimiento de sus funciones y a la vez, se ha alterado la literalidad de un gran número de textos con el objetivo de aclarar las redacciones.

Su primer libro, desarrolla todo lo que comprende el concurso de acreedores en sí. En el Real Decreto Legislativo 1/2020<sup>19</sup>, su preámbulo nos señala que hay diferencias con la sistemática seguida en este nuevo Texto Refundido y en la Ley 22/2003. La extensión de este primer título discurre desde el artículo 1 al 582.

El segundo libro, está destinado al estudio del derecho preconcursal, que tal y como afirma TENREIRO BUSTO,<sup>20</sup> esta es la parte orientada al otro derecho que es alternativo y generalmente previo a la insolvencia. El preámbulo de este Texto Refundido nos apunta que la realización de este libro, ha sido la más compleja debido a la dificultad por todas las insuficiencias en el régimen de estos procedimientos. La extensión de este libro engloba desde artículo 583 al 720.

El último y tercer libro, aborda las normas de derecho internacional privado haciendo referencia al Reglamento (UE) 2015/848". Comprendiendo el mismo, los artículos del 721 al 752.

---

<sup>18</sup> LEFEBVRE, F., Op. Cit. Pág. 10.

<sup>19</sup> REAL DECRETO LEGISLATIVO. España: Real Decreto Legislativo 1/2020 Op. Cit. Preámbulo.

<sup>20</sup> TENREIRO BUSTO, E. (2020). *La Nueva Ley Concursal. 1ª edición* Colex, A Coruña. Pág. 9.

Finalmente, hacer referencia a que este Texto Refundido también cuenta con 3 Disposiciones Adicionales, una Transitoria y otra Derogatoria.

## 5. ASPECTOS ESENCIALES DEL CONCURSO DE ACREEDORES

### 5.1 CONCEPTO

Como bien indica la doctrina,<sup>21</sup> el concurso de acreedores es un complejo procedimiento judicial, que se tramita de una manera contenciosa frente a un juez de lo mercantil. Mediante este procedimiento, se intenta que el deudor concursal, que se encuentra insolvente o en un estado próximo a ella, solucione esta situación por medio de lograr o un convenio con sus acreedores, o bien si esto no fuera factible, que lleve a cabo la liquidación de su patrimonio para así hacer responder al pago de sus deudas.

### 5.2 PRESUPUESTOS

De la anterior definición, podemos apreciar, que para que se declare el concurso de acreedores es necesario que se den los siguientes presupuestos:

1. Por un lado, Es necesario el **presupuesto subjetivo** de la existencia de la figura del **deudor con capacidad concursal**. El artículo 1.1 TRLC,<sup>22</sup> señala que la figura del deudor concursal la podrá ocupar “*cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*”. Tal y como señala el autor AREOSO CASAL<sup>23</sup> en su obra, para considerar al deudor concursal, se puede hacer

---

<sup>21</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 46.

<sup>22</sup> REAL DECRETO LEGISLATIVO: España. Real Decreto Legislativo 1/2020 Op. Cit. Art. 1.1.

<sup>23</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 46.

independientemente de si es empresario, atendiendo a si se dedica a desarrollar una actividad profesional o si tiene capacidad de obrar.

A pesar de esta independencia, es importante señalar que, en el desarrollo de la Ley, se encuentran muchas especialidades que atañen de forma exclusiva a los empresarios, a personas naturales y jurídicas. Asimismo, hay que resaltar que existen singularidades más específicas con respecto a quien puede ser considerado deudor concursal o no:

- Primero, con carácter general, el deudor concursal tiene que ostentar su personalidad jurídica propia. Como afirman algunos de nuestros autores doctrinales,<sup>24</sup> este requisito hace que sea imposible que el concurso se declare sobre la sociedad o comunidad conyugal de gananciales, ya que en este caso solo podrán ser declarados en concurso uno o ambos cónyuges.
- Segundo, el TRLC también prevé en su artículo 567 y ss. que las herencias no aceptadas pura y simplemente son objeto de ser declaradas en concurso. En este aspecto, hay que advertir que el deudor puede ser tanto los que sean capaces plenamente, los menores o incapacitados, siempre actuando por medio de sus representantes.
- Tercero, hay que aclarar que las entidades públicas no pueden ser declaradas en concurso según lo prevé el artículo 1.2 TRLC.

Para finalizar con este punto, queremos subrayar que el concurso se caracteriza por ser generalmente individual, pero el TRLC en sus arts. 38 y

---

<sup>24</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 47.

ss. regula los conocidos concursos conexos. Los cuales, se caracterizan por que se ha dado una acumulación entre los concursos que tengan un nexo común entre los distintos deudores que los componen.

Este tipo de concursos, como señala LEFEBVRE,F,<sup>25</sup> el TRLC en virtud de lo dispuesto en su art. 43, se ha cambiado el criterio, lo que hace posible que se de la consolidación de inventario y listas de acreedores en aquellos concursos que se han declarado de forma conjunta o acumulada, reemplazándolo porque sea el juez el que tenga la capacidad de disponer sobre la consolidación de las masas de los concursos mediante la regla **substantive consolidation**. Según definen MARTINEZ, A y FLORES, M<sup>26</sup> esta regla es un mecanismo originario de Estados Unidos, el cual permite a los tribunales que superen la diferencia de la personalidad de los distintos deudores del concurso. En este procedimiento, estas autoras indican que unen las masas tanto activas como pasivas y se da un tratamiento a los deudores como si fuera el deudor uno único, con un solo patrimonio, el cual va a ser el que vaya a saldar la deuda de todos los acreedores.

2. Por otro lado se tiene que dar el **presupuesto objetivo**. Como bien apunta AREOSO CASAL,A,<sup>27</sup> es necesario que se dé una situación de hecho, siendo esta la insolvencia del deudor, que se encuentra regulada en el art. 2.1 TRLC. Esta insolvencia significa que, el deudor no puede hacer frente a las obligaciones que le son exigibles.

---

<sup>25</sup> LEFEBVRE,F Op. Cit. Pág 23.

<sup>26</sup> AURORA MARTÍNEZ Y MARTA FLORES ( 23 de octubre 2019). [En línea] *Insolvencia y confusión patrimonial* Blog Facultad de Derecho.es disponible en <http://www.blog.fder.uam.es/2019/10/23/insolvencia-y-confusion-patrimonial/>. [Consulta hecha el día 14 de diciembre de 2020]

<sup>27</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 53.

Hay que matizar que insolvencia no se puede equiparar a desbalance patrimonial. Esta afirmación la extraemos de la STS de la Sala de lo Civil<sup>28</sup> que dice que *“No puede confundirse la situación de insolvencia que define el artículo 2.2 de la Ley Concursal (..), con la situación de pérdidas agravadas, (..). Cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad del capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo y, sin embargo, el deudor pueda cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación.*

Además, podemos entender que la insolvencia como recalcan algunos autores,<sup>29</sup> obtenido de un Auto de la AP de Baleares<sup>30</sup>, se trata un sobreseimiento o cese generalizado de pagos, es decir, se da cuando no se puede hacer frente de manera regular a sus pagos, esto es, sin necesidad de hacer uso de mecanismos extraordinarios. Por todo esto, no será insolvente quien no pueda efectuar sus pagos en alguna ocasión puntual, o el que los retrasa.

### **5.2.1 INSOLVENCIA**

Como hemos mencionado, el segundo y último elemento esencial que se tiene que quedar una situación de **insolvencia**, que tras haberla definido en el punto anterior, vamos a distinguir entre los distintos tipos establecidos tanto la Ley Concursal como el TRLC en su art. 2.3 y que se distinguen con respecto a quien podrá solicitar la declaración del concurso, que son los siguientes:

---

<sup>28</sup> España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 122/2014 de 1 de abril de 2014.

<sup>29</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 54.

<sup>30</sup> España. Auto de la Audiencia Provincial Baleares Sección 5ª 7/2010 de 27 de enero de 2010.

Por un lado, tenemos la **Insolvencia Actual**. Esta la podemos encontrar regulada en el art. 2.3 del TRLC, se da en las situaciones en las que el deudor no es capaz de responder respecto de sus obligaciones de una manera regular, sin tener necesidad de hacer uso de medios extraordinarios. Para que se de este tipo de insolvencia, es necesario que se aprecie un cierta continuidad ya que tal y como marca la doctrina,<sup>31</sup> no es suficiente con que no se cumpla con una o varias obligaciones del deudor para considerarlo insolvente. Asimismo, estas obligaciones es necesario que le sean exigibles al deudor y además como argumenta AREOSO CASAL, A,<sup>32</sup> es necesario que se de una regularidad en el cumplimiento, siendo esto que el modo de financiación se ajuste a los criterios normales y a las condiciones del mercado dependiendo de las características individuales de cada deudor. En este tipo de insolvencia hay que resaltar que el deudor en este caso tiene la obligación legal de solicitar la declaración judicial del concurso.

Por otro lado, está la **insolvencia inminente**. Al igual que en el caso de la insolvencia actual, el art. 2.3 TRLC regula este tipo de insolvencia. Según este artículo, esta insolvencia se da cuando el deudor puede prever que no va a ser capaz de responder de una manera regular y puntal de las obligaciones que tenga. Con la expresión “*no podrá cumplir regularmente*”, hay que advertir que se refiere a que el cumplimiento no se dará en un futuro cercano. Si el deudor se encuentra en esta situación está facultado a declarar judicialmente el concurso, pero nunca obligado.

---

<sup>31</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 55.

<sup>32</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 56.

Una gran diferencia con la insolvencia actual radica en que, en la insolvencia inminente hace referencia a casos en los que no existe en el momento una situación de insolvencia, pero que al mismo tiempo se dan una serie de razones que indican que en un período corto de tiempo el deudor no será capaz de cumplir regularmente con sus obligaciones. Como evidencia la mejor doctrina,<sup>33</sup> se puede decir que se basa en un juicio de probabilidad que aprecia el deudor y después el juez.

Finalmente, hay que mencionar la **prueba de la insolvencia**. Para acercarnos a este concepto, tenemos que distinguir entre el concurso voluntario y el concurso necesario que desarrollaremos en el siguiente punto.

El art. 2.2 TRLC dispone que si se da el concurso voluntario, la insolvencia la tendrá que probar el que solicite el concurso, acreditando así este que se encuentra en ese estado de insolvencia.

En contraste, en caso de darse el concurso necesario, no se aplica el anterior criterio ya que como bien afirma AREOSO CASAL,A,<sup>34</sup> en un gran número de casos acreditar la insolvencia sería una “*auténtica probatio diabólica*”,<sup>35</sup> siendo suficiente con que se pruebe alguna manifestación de carácter externo.

---

<sup>33</sup> AEROSO CASAL, A Op. Cit. Pág 57.

<sup>34</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 59.

<sup>35</sup> GUIAS JURIDICAS WOLTERS KLUWER, Probatio diabólica : “*También suele entenderse como tal la situación que se produce cuando quien alega un derecho o una situación de la que se deriva una consecuencia jurídica se encuentra imposibilitado de poder probar un hecho o extremo concreto, ya que está en la mano de la otra parte acreditar el extremo contrario al de aquella parte*”  
[En línea] Disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTI3NztbLUouLM\\_DxblwMDC0MDQzOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA6RAQbDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTI3NztbLUouLM_DxblwMDC0MDQzOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA6RAQbDUAAAA=WKE) [Consulta hecha el día 15 de diciembre de 2020]

En la prueba de la insolvencia, podemos apreciar dos solicitantes del concurso teniendo siempre en cuenta que dependiendo del solicitante, cada uno tendrá que probar una u otra cosa.

1. **El deudor**, tal y como se indica en la Ley Concursal en la exposición de motivos, debe solicitar el concurso si se diera el caso de insolvencia y además tiene la facultad de anticiparse.
2. **El acreedor**. En este caso, nunca será una obligación para el acreedor probar la insolvencia del deudor, ya que como hemos afirmado anteriormente, sería muy difícil. Estos solamente tendrán que probar lo que la doctrina concibió como *hechos reveladores*, terminología que como afirma AREOSO CASAL, A,<sup>36</sup> el TRLC ha hecho suya.. La declaración solicitada por el acreedor se debe fundar en lo dispuesto en el art. 2.4 TRLC.

## **6. PRINCIPALES NOVEDADES DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

En este punto del TFM, vamos a desarrollar todos los aspectos de la Ley concursal que han sufrido cambios a raíz de la entrada en vigor del Nuevo TRLC.

---

<sup>36</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 61.

## 6.1 DECLARACIÓN DEL CONCURSO

La solicitud de la declaración supone el inicio del concurso. Esto es así, ya que como bien afirma nuestra doctrina,<sup>37</sup> es necesario que este comienzo se realice mediante solicitud. En la apertura del concurso de acreedores el principio que rige es el de justicia rogada, no siendo posible que se haga de oficio desde la entrada en vigor del TRLC. Esto es así ya que el TRLC ha eliminado la única declaración de oficio existente, esta era la del concurso consecutivo procedente de la ineficacia del acuerdo o de su nulidad. El nuevo TRLC en su art. 695.c), impone la solicitud o del acreedor o del deudor.

Tal y como declaran autores doctrinales,<sup>38</sup> la declaración del concurso se realiza por medio de Auto, pero dependiendo de la persona que lo haya solicitado el procedimiento para alcanzarlo cambia. El juez, tras el reparto, según lo establecido en el artículo 10.1 y el 14.1 del TRLC, conocerá sobre la solicitud del concurso. No obstante, en caso de apreciar algún defecto ya sea material o procesal en la documentación o si considerara esa insuficiente, establecerá un plazo que no será mayor a 5 días para subsanar y una vez cumplido el plazo el juez dictara la inadmisión de la solicitud del concurso.

Como hemos afirmado anteriormente, el procedimiento seguido en la declaración del concurso depende de quien sea el que lo solicite, atendiendo a este aspecto podemos apreciar lo siguiente:

---

<sup>37</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 68.

<sup>38</sup> PULGAR EZQUERRA, J (2020) *Manual de Derecho Concursal*. 3ª edición. Wolters Kluwer. Madrid. Pág 200.

1. En caso de ser el **deudor el solicitante**, el juez dictará la declaración mediante Auto si aprecia, como afirma PULGAR EZQUERRA, J,<sup>39</sup> que de forma conjunta en la documentación que ha aportado el deudor se aprecian los presupuestos necesarios, esto es así según lo establecido en el art. 10.2 del TRLC. Asimismo, el art. 5.1 el TRLC, establece que el deudor tendrá el plazo de dos meses para poder solicitar el concurso desde que fuera conocedor o hubiera debido ser consciente de la situación de insolvencia actual. Asimismo, el TRLC también fija de forma novedosa, que el deudor, en virtud de sus arts. 7 y 8 podrá aportar toda la documentación que el considere necesaria para acreditar su estado de insolvencia en el que se encuentre ya sea actual o inminente en los supuestos de concurso voluntario.
2. En caso contrario, si el **solicitante es otro legitimado**, se tendrá que probar tanto su legitimación como la existencia en la figura del deudor del presupuesto subjetivo.

Por un lado, el juez podrá dictar Auto el siguiente día hábil si la petición se fundamentara , tal y como ha introducido el TRLC, considerando como un hecho revelador de insolvencia, en si se hubiera dado una declaración tanto de carácter administrativo como judicial de insolvencia y que sea firme, o bien en si de hubiera dado un despacho de ejecución o apremio sin que los bienes sean suficientes para hacer frente a los pagos. Por otro lado, si se fundamentara en otro hecho, el juez emplazara al deudor para que comparezca en 5 días para oponerse, tal y como señala el art. 14.2.2º TRLC.

---

<sup>39</sup> PULGAR EZQUERRA, J, Loc. Cit. 36.

En estas circunstancias, hay que subrayar que, el juez podrá adoptar medidas cautelares en virtud del artículo 18 TRLC para así garantizar el patrimonio del deudor. Del mismo modo, podrá requerirle al solicitante una fianza para así poder hacer frente por aquellos daños y perjuicios que se pudieran originar si se desestimarse su solicitud.

El juez finalmente, podrá proceder a declarar el concurso sin celebrar vista, si el deudor decide allanarse a la solicitud. En caso de darse la oposición por parte del deudor, se convocará vista en la que se le exige al deudor que consigne los créditos vencidos del acreedor instante, o que manifieste el motivo de la no consignación según lo establecido en el art. 22.2 TRLC. Tras esto, el juez dictara Auto estimando o desestimando la solicitud de declaración de concurso.

En el caso anterior, si el juez acordara desestimar la solicitud, se procederá a condenar en costas a la persona que lo haya solicitado y a determinar los daños y perjuicios ocasionados. Si por el contrario, el Auto estimara la declaración de concurso, este Auto tendrá una eficacia inmediata que implicará que se abra la fase común por la cual se dará la tramitación del concurso, y tendrá un carácter ejecutivo a pesar de no ser firme.

Con la entrada en vigor de este Nuevo Texto Refundido, una gran novedad es que si se declarase el concurso por medio de apelación<sup>40</sup>, la fecha que compute como fecha de declaración equivaldrá a la que se corresponda con la resolución de la apelación.

---

<sup>40</sup> GARRIGUES. 2020.15 claves para entender el nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal., [en línea]. Disponible en: [https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/15-claves-entender-nuevo-texto-refundido-ley-concursal](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/15-claves-entender-nuevo-texto-refundido-ley-concursal) [Consulta hecha el día 26 de diciembre de 2020].

Asimismo, este Texto también ha provocado cambios como bien nos menciona LEFEBVRE,F <sup>41</sup> en los criterios de consolidación en los casos de concursos acumulados permitidos, tanto de inventarios como de listas de acreedores, cuando haya confusión de patrimonios. En este sentido, el art. 43. TRLC establece que será el juez el que esté legitimado para, de forma excepcional, decidir sobre la consolidación de las masas haciendo uso de la *substantive consolidation*<sup>42</sup>. Esta regla, es la puesta en común de activos y pasivos de las entidades técnicamente distintas.

### **6.1.1 PUBLICIDAD DEL CONCURSO**

Como afirma la mejor doctrina y en especial PULGAR EZQUERRA,J <sup>43</sup>, la declaración de concurso lleva consigo muchos intereses, por lo que resulta muy adecuado que se le de una gran divulgación. Para esto nuestro legislador a establecido diferentes medios de publicidad como son registrales y extraregistrales.

A pesar de existir estos dos tipos posibles como medios de publicidad, el art. 35.1TRLC impone como obligatorios la publicación en el BOE que se realizará de forma gratuita y en el Registro Público Concursal, donde se debe recoger una mínima parte del contenido de la declaración. También tenemos como posibles medios de publicidad de los Autos de la declaración del concurso, la publicación

---

<sup>41</sup> LEFEBVRE,F Loc. Cit. 25.

<sup>42</sup> BRASHER ,A, *Substantive Consolidation: A Critical Examination* Pág 1 [En línea]. HARVARD Disponible en: [http://www.law.harvard.edu/programs/corp\\_gov/papers/Brudney2006\\_Brasher.pdf](http://www.law.harvard.edu/programs/corp_gov/papers/Brudney2006_Brasher.pdf) [ Consulta hecha el día 26 de diciembre de 2020]

<sup>43</sup> PULGAR EZQUERRA,J Op. Cit. Pág 203.

mediante edictos en los tablones de los juzgados y en el Registros Publico Concursal, Registro Civil y Registro Mercantil.

## **6.2 ÓRGANOS DEL CONCURSO**

El nuevo TRLC, ha introducido con un titulo propio, los órganos del concurso en su Libro I, Titulo II, que este a la vez se subdivide en dos capítulos.

Con este Texto, se va a incluir la doctrina<sup>44</sup> derivada de la STS 264/2017<sup>45</sup>, por la que se procede a esclarecer, que la regla competencial usada para poder conocer sobre los nuevos juicios declarativos, se aplicará desde el inicio del concurso desde su declaración hasta la conclusión o aprobación del convenio. Dentro de los órganos del concurso nos encontramos con los detallados en los siguientes puntos:

### **6.2.1 EL JUEZ DEL CONCURSO**

**El juez encargado del concurso**, será una figura clave, esto es así ya que esta figura tendrá atribuidas un gran cantidad de funciones a lo largo del concurso.

El órgano judicial competente para tramitar el concurso, viene establecido en los artículos 44 y 45 TRLC, será un Juez de lo Mercantil de Primera Instancia del lugar donde el deudor tenga establecido su principal centro de intereses. Este

---

<sup>44</sup> GARRIGUES Loc. Cit 40.

<sup>45</sup> España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 264/2017 de 3 de mayo de 2017.

centro principal de intereses, como manifiesta nuestra doctrina,<sup>46</sup> lo entendemos como aquel lugar donde terceras personas pueden identificarlos como el centro de su administración por ser donde se realiza esta administración de manera habitual. Si fuera el caso de una persona jurídica, este centro será el del domicilio social, no siendo válido el cambio de este domicilio en los 6 meses anteriores a la solicitud del concurso según lo dispuesto en el art 45.2 II TRLC.

En caso de tener su centro de intereses en lugar que fuera diferente a su domicilio, el acreedor que solicite el concurso tendrá la facultad de elegir entre ambos lugares ya que los dos serían competentes ( art. 45.3 TRLC). Igualmente, se puede dar otra situación, en la que se presenten varias solicitudes de concurso en juzgados distintos, en esta situación prevalecerá el Juzgado donde se haya realizado la primera presentación de la solicitud del concurso, esto es así aunque presente algún defecto tanto de documentación como procesal, tal y como indica el art. 48 TRLC.

En todas las anteriores circunstancias, se daba como nexo común que su centro principal o su domicilio se encontrara en España, sin embargo, también se puede dar que su centro principal esté en el extranjero, en este caso si existiera un establecimiento será el juzgado del lugar de este el que será competente.

El TRLC, también ha supuesto una fuente de transformación con respecto al juez competente en concursos conexos. Se establece en su art. 46 que la competencia residirá en el Juez del lugar del principal centro de intereses cuyo pasivo sea mayor y en caso de darse en un grupo de sociedades será la del domicilio de la sociedad dominante.

---

<sup>46</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 211.

Para concluir con la figura del Juez, también tenemos que profundizar el la jurisdicción del juez, esta tal y como indica la doctrina <sup>47</sup> es exclusiva y excluyente en cuanto a lo dispuesto en el art. 52 y 53 TRLC, esto es así por el carácter universal del concurso de acreedores. Asimismo, este Texto Refundido ha hecho que el juez encargado del concurso pueda decidir si suspende alguna medida cautelar que haya sido adoptada por otros tribunales o autoridades administrativas.

### **6.2.2 ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**

La mejor doctrina menciona, <sup>48</sup> que este órgano es el central en el procedimiento concursal ya que realiza funciones vitales para este proceso.

La administración concursal paso de ser un órgano colegiado a, formarse generalmente, por un único miembro. Afirmando en esta línea AREOSO CASAL, A y en consonancia con el art. 57 del TRLC<sup>49</sup> que para poder ostentar el cargo de administrador concursal es necesario que sea: abogado en ejercicio con una experiencia de 5 años y que justifique tener formación especial en derecho concursal o bien ser titulado en economía, mercantil o ser auditor de cuentas con al menos 5 años de experiencia. Para acompañar al cargo de administrador único ejercido por persona física, nos encontramos con la figura del auxiliar delegado, esta se encuentra regulada en el art. 75.2 TRLC. Los auxiliares delegados son unos especialistas que se pueden solicitar al juez cuando la complejidad del concurso así lo requiera. Hay que recalcar que solo podrán ser nombrados administradores concursales aquellas personas jurídicas o naturales que se

---

<sup>47</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 212.

<sup>48</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 213.

<sup>49</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 271.

encuentren inscritas en la sección 4ª del Registro Público Concursal y que estén dispuestos a ejercer las labores que le son inherentes al cargo. Para que se culmine con el nombramiento del administrador, es necesario que este en los 5 días posteriores al de la notificación del nombramiento, acepte el cargo. El Legislador recoge una serie limitaciones para ostentar y ejercer este cargo en forma de incompatibilidades y prohibiciones recogidas en los arts. 64 y 65 del TRLC.

Como ya hemos mencionado, este órgano es esencial por el gran abanico de funciones que tiene asignadas. Como funciones esenciales apreciamos la elaboración del informe (arts. 290 y ss. TRLC), y las asignadas como ya mencionamos, dependiendo del tipo de concurso que se declare, esta tendrá unas asignaciones u otras que podrán ser de supervisión o de intervención.

Otro aspecto matriz, es la retribución del administrador. Esta se hará a través de arancel y se cargará a la masa del concurso. Este arancel lo fijará el juez previo informe del órgano de administración concursal, este se podrá modificar si de oficio o a instancia de parte se aprecia justa causa. La retribución se regula en los artículos 84 y ss. del TRLC.

Para concluir con el órgano de administración, hay que resaltar que tanto el administrador como, en su caso, los auxiliares delegados podrán incurrir en responsabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley y tendrán responder frente a los deudores y acreedores por aquellos posibles daños y perjuicios ocasionados a la masa resultantes del ejercicio de las funciones atribuidas y que fueran contrarias a la ley o que incumplieran los deberes, realizándolos sin la diligencia debida.

**El informe de la administración** es una de las obligaciones mas importantes que tiene que realizar el administrador. Este informe, como establece la mejor

doctrina,<sup>50</sup> requiere de una estructura específica y cuyo contenido debe incluir el análisis de la historia del deudor en el ámbito jurídico y económico (se trata de la memoria que va unida con la declaración), el estado contable en el que se encuentra el deudor, un escrito de las actuaciones más importantes de la administración concursal y una exposición motivada de la situación en la que se encuentre el patrimonio del deudor. A este informe, se le debe adherir el inventario de la masa activa y la lista de los acreedores, y en su caso, si una empresa fuera integrante de la masa activa, se debe incluir la valoraciones de estas y de sus unidades productivas.

El informe debe presentarse según lo establecido en el art. 290 TRLC, esto será en el plazo de 2 meses contando desde que la administración hubiera aceptado el cargo. Este plazo será susceptible prorroga por un periodo igual si el administrador lo solicita al juez y este aprecia circunstancias excepcionales que lo justifiquen (art. 291.2 TRLC).

Con respecto al órgano de administración, las novedades más importantes se han producido con respecto a su informe dedicándole así un Título específico en el TRLC. En este Título, podemos apreciar la ampliación del concepto de obligación de información de la Ley concursal, obligando ahora a que el administrador remita tanto el proyecto del inventario como la lista de acreedores.

El TRLC exige,<sup>51</sup> que se indique cual será el día en el que se producirá la presentación del informe. Asimismo, se añade con respecto a la impugnación del inventario, como consecuencias de ausencia esta y de la lista de acreedores, que se producirá la pérdida de la facultad de realizar modificaciones una vez haya

---

<sup>50</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 219.

<sup>51</sup> LEFVBRE, F Op. Cit. Pág 39.

precluido el trámite. En lo referente a los créditos de carácter privilegiado especiales laborales, este Texto elimina la limitación salarial que estaba establecida.

Finalmente, el cambio más significativo, ha tenido lugar sobre la modificación de la lista definitiva de acreedores, ya que se han ampliado los supuestos, incluyendo aquellos en los que se hubiera estimado recursos contra las resoluciones emanadas del juez, mediante incidentes de impugnación, o cuando se dicten resoluciones, de las cuales emanen cambios en el importe, en el tipo de crédito o su extinción.

### **6..2.3 MINISTERIO FISCAL**

**El Ministerio Fiscal**, en el ámbito concursal como afirma la mejor doctrina seguida por PULGAR EZQUERRA,J,<sup>52</sup> este órgano tiene una presencia muy limitada ya que no se trata de un sujeto legitimado para presentar la solicitud del concurso.

Su intervención se reduce a las derivadas de algún proceso penal que se hayan producido por la comisión de delitos socioeconómicos o contra el patrimonio, en este caso, el MF si aprecia indicios de insolvencia en alguno de los responsables penales, podrá solicitar la declaración del concurso al Juez encargado de la causa penal, y así este será el que comunique los indicios a los acreedores para que estos puedan ejercitar las acciones que consideren correspondientes.

Asimismo, el MF estará presente en la sección de calificación, emitiendo un dictamen que valore esta sección, esto lo hará en el plazo de 10 días desde que le

---

<sup>52</sup> PULGAR EZQUERRA,J Op. Cit. Pág 221.

hubieran dado traslado del contenido. Si no emite el informe dentro de este plazo o de la prórroga por otros 10 días establecida en el art.449 del TRLC, se entiende que el MF se opone a la propuesta de calificación.

En el caso de que el informe del MF sea igual al de la administración concursal calificando el concurso como fortuito, se archivará el asunto mediante Auto que no podrá ser recurrido. De darse el caso contrario, el Juez competente tendrá que dar audiencia al concursado y emplazar a todos los afectados y cómplices.

### **6.3 MASA ACTIVA**

Como bien contempla nuestra doctrina,<sup>53</sup> el patrimonio del concursado lo forma una agrupación de derechos y obligaciones del cual el declarado concursado es titular. El art. 192.1 TRLC nos define la masa activa como una agrupación de bienes y derechos que forman parte del patrimonio del concursado el día de la declaración del concurso de acreedores. A esto, además se le tiene que añadir todo lo que se reintegre u obtenga hasta que se produzca la conclusión del procedimiento. Asimismo, solo podrán ser considerados como parte de la masa activa, aquellos bienes y derechos cuya naturaleza sea patrimonial, ya que lo extrapatrimoniales quedan excluidos en virtud del art. 1111 del Código Civil y a esto se le añade que, dentro de estos solo los que puedan ser susceptibles de ejecución, excluyéndose como indica el art. 192.2 TRLC los bienes y derechos inembargables.

---

<sup>53</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 350.

Nuestra doctrina<sup>54</sup> distingue entre la masa de hecho, que es la que se puede identificar con “la que hay” y que el deudor tiene un su poder y por otro lado, la masa de derecho que es “la que debe haber”, que según establece la ley, debe estar a disposición para resarcir a los acreedores.

Dentro de la masa activa tenemos que hacer matices, ya que se puede dar la situación, en la que los bienes titularidad del concursado pertenezcan a una comunidad. Si se diera esta situación, solo computaría como masa activa la asignación que le corresponda al deudor, rigiendo la partición por lo previsto en el art. 393.2 CC, en la que se presume que la partición es a partes iguales entre los que formen parte de la comunidad. Esta regla, tiene una excepción recogida en el art. 197 TRLC, que estipula que en los casos en los que el concursado sea titular indistinto de saldos acreedores de cuentas, se añadirá a la masa activa, excepto si hay prueba en contrario.

Un aspecto que también se puede dar, es que la persona concursada esté casada, por lo que hay que conceder especial atención al régimen económico que rige su matrimonio, destacando como mas importantes el de gananciales y el de separación de bienes, ambas situaciones se encuentran reguladas en el art. 197 TRLC.

Por un lado, en el régimen de gananciales, la regla general, es que si ambos cónyuges son los concursados, los bienes comunes van a usarse para responder frente a la obligaciones que hubieran contraído de manera conjunta, o si se tiene la aprobación de forma expresa del otro cónyuge. Todo esto es así, según lo fijado en el art. 1367 CC en relación con el art. 286.4 TRLC, por la que se separan los créditos. En caso de darse que un único cónyuge sea el concursado, responderán

---

<sup>54</sup> AREOSO CASAL, A Loc. Cit 52.

los bienes del matrimonio como hemos mencionado si se cumple con el requisito del consentimiento del otro, sin embargo, nunca responderán los bienes privativos del consorte. Por otro lado, en el régimen de separación de bienes, en este caso existen dos presunciones *iuris tantum*, recogidas en el art. 195 TRLC.

En primer lugar, como bien afirma PULGAR EZQUERRA, J,<sup>55</sup> tenemos que cuando se de que la contraprestación que recibe el consorte, se debe al patrimonio del cónyuge deudor, se considerará que se donó la totalidad de los fondos que se hubieran empleado. Esto se basa en la presunción *muciana* en la que se suponía que lo que adquirió la mujer en el matrimonio provenía del marido.

En segundo lugar, si no es posible probar cual es el origen, se presumirá que la donación se hizo por la mitad de la contraprestación, esto se limitará a las adquisiciones de carácter oneroso producidas en el año anterior a que se hubiera declarado el concurso.

Como **novedades** incorporadas con la entrada en vigor de este nuevo Texto Refundido, nos encontramos con el art. 200 TRLC en el cual se desarrolla la definición de **unidad productiva**, la cual se entiende como el “*conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria*”.

En relación con la unidad productiva, este Texto también presenta novedades frente a su enajenación, como afirma TENREIRO BUSTO, E,<sup>56</sup> por la que se establece que esta se materializará, si el juez no autoriza otra forma de realizarla, mediante subasta que puede ser de carácter judicial o extrajudicial. En estas

---

<sup>55</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 301.

<sup>56</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 26.

subastas también se aplicará lo determinado en el art. 219 TRLC que trata sobre las reglas de preferencia en los casos en los que se de la subasta sobre unidades productivas.

Con respecto a la **sucesión de empresa**, el TRLC establece que el único competente para declarar esta sucesión en caso de enajenación de unidad productiva, será el juez del concurso. Cuando se transmitan una única unidad productiva o varias, el adquirente manifiesta TENREIRO BUSTO, E,<sup>57</sup> estará subrogado en los contratos que estuvieran afectos para la continuación de la actividad profesional a la que se dedicara la unidad productiva transmitida. Igualmente, serán subrogadas las licencias autorizaciones que también estuvieran afectas excepto aquellas que en el momento de la oferta se hubiera expuesto de forma expresa la intención de no subrogarse.

Dentro e la sucesión de empresa, el TRLC en su art. 224 establece los efectos que esta tendrá sobre todos los créditos que se encuentren pendientes de pago, tenemos que destacar lo constituido en el apartado 1, 3º en el que se establece que en el supuesto de los contratos subrogados de los trabajadores, el juez, en lo que respecta a los de créditos laborales o de la seguridad social, podrá acordar que el adquirente no se subroge con respecto a la cuantía que formen los salarios o indemnizaciones que estuvieran pendientes de pago.

Finalmente hacer referencia a la **rescisión**, el art. 230 del TRLC incluye como acto que no pueden ser objeto de rescisión *“las operaciones mediante las que se instrumentan las medidas de resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión”*, también se han incluido algunas aclaraciones con respecto a los efectos de la rescisión en su art 235. Asimismo, en el art. 237 TRLC se

---

<sup>57</sup> TENREIRO BUSTO,E Loc. Cit 55.

establece que la sentencia que dicte la rescisión tendrá una naturaleza preferente y podrá ser apelable de forma directa.

#### 6.4 MASA PASIVA

La masa pasiva se puede definir como el conjunto de créditos que los acreedores son los titulares, o como el conjunto de obligaciones que tenga el concursado en el instante en el que se de la declaración del concurso. Al igual que la masa activa, como afirma la doctrina<sup>58</sup> se rige mediante el principio de universalidad en el que la totalidad de los créditos que existieran en contra el concursado sea cual sea la nacionalidad y domicilio de los acreedores constituirán la masa pasiva.

La masa pasiva,<sup>59</sup> se va a plasmar en la lista de acreedores, esta irá incorporada al informe de la administración. Aquí se especificarán todos los créditos de los acreedores que la administración concursal haya reconocido, incluyendo la cuantía de estos y garantías posibles. Esta lista con la entrada en vigor del TRLC ha pasado de regularse en un único artículo a regularse en los artículos que van del 285 al 288 TRLC.

Para hacer mas fácil la realización de la lista de créditos que formen la masa pasiva, el Auto mediante el cual se de la declaración del concurso tendrá un **llamamiento a los acreedores** para que estos, en el periodo de un mes contando desde la publicación en el BOE, comuniquen a la administración concursal la existencia de sus créditos ( art. 28.1.5º TRLC). Esta comunicación, el art. 257 fija

---

<sup>58</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 431.

<sup>59</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 318.

dos métodos para hacerla: el primero, por escrito con la firma del acreedor o de otro interesado que tenga una representación suficiente o, en segundo lugar, a través de medios electrónicos.

Como avala la doctrina<sup>60</sup> una vez realizada la comunicación la administración, esta tiene que examinar tanto el escrito como la documentación para decidir si incluirla o no en la lista de acreedores. Si se diera la situación en la que los acreedores no comunicaran el crédito o lo hicieran fuera de plazo, el art. 281.1.1º TRLC los clasificará como subordinados, salvo aquellos supuestos establecidos en el art. 260 TRLC. Asimismo, de manera novedosa el art.251 TRLC partiendo del principio de universalidad, viene a establecer a través de esta nueva redacción que integrará en la masa pasiva del concurso todos los créditos, estén o no reconocidos, de manera que, se viene a incluir dentro de esta masa pasiva a los llamados créditos no concurrentes, permitiendo que sobre los mismo surta efecto el concurso siempre que su naturaleza lo permita.

En las reestructuraciones de insolvencias, observamos como aspecto esencial clasificar a los acreedores. Esta clasificación es imprescindible para que el procedimiento se desarrolle de forma adecuada, por esto se implanta una jerarquía en los créditos para ser satisfechos y esto se hará en función de la clase de acreedores. Hay tres grandes grupos de créditos que son:

- 1. Créditos Ordinarios**, se consideran todos lo que no sean privilegiados o subordinados, es decir, los que no tengan un derecho de preferencia, esto es así según lo fijado por el art. 269.3 TRLC.

---

<sup>60</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 435.

**2. Créditos Privilegiados**, estos como bien indica la doctrina,<sup>61</sup> son una excepción al principio “*par conditio creditorum*”. Estos créditos al mismo tiempo se dividen en dos subgrupos que son: los que su privilegio tiene carácter general o especial según lo instaurado en el art. 269.2 TRLC. El privilegio especial (art. 270 TRLC) afecta a unos derechos o bienes concretos de la masa activa, es decir se satisfará con la venta de estos bienes. Por el contrario, los que tengan el privilegio general (art. 280 TRLC) afectará a toda la masa activa, es decir, no hay un derecho real que les sirva de garantía. Como novedad dentro de estos privilegios, el TRLC en su art. 287 indica que se deberán subdividir e incluir en las clases dispuestas en este artículo que son los créditos de derecho público, laborales, financieros o los restantes créditos.

**3. Créditos subordinados**, estos se caracterizan porque el legislador<sup>62</sup> entiende que necesitan una protección menor, los cuales, serán satisfechos cuando se hayan abonado de manera íntegra los créditos contra la masa ordinarios y privilegiados. Todos estos se encuentran recogidos en el art. 281 TRLC.

## **6.5 EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO SOBRE EL DEUDOR**

Cuando tiene lugar la declaración del concurso, esta va a ocasionar una serie de efectos sobre el concursado. Tal y como entiende la doctrina,<sup>63</sup> la finalidad primera del concurso es garantizar la totalidad del patrimonio del

---

<sup>61</sup> PULGAR EZQUERRA, J. Op. Cit. Pág 333.

<sup>62</sup> PULGAR EZQUERRA, J. Op. Cit. Pág 335.

<sup>63</sup> PULGAR EZQUERRA, J. Op. Cit. Pág 233.

concurado para así poder solucionarlo, por lo que podemos deducir que los efectos tendrán un carácter funcional.

Como uno de los primeros efectos, podemos observar que el concurso va a provocar una limitación en la facultades patrimoniales del concursado. Si atendemos a lo dispuesto en el art. 111.1 TRLC, apreciamos que la declaración no va a afectar a que se continúe con el avance de la actividad profesional, ni tampoco a la titularidad de las capacidades de carácter patrimonial que tenga el concursado. No obstante, esta declaración si hará que la libertad del concursado se vea condicionada en actos relacionados con la gestión y administración patrimonial sobre derechos, bienes y obligaciones que formen parte del concurso (art. 107.1 TRLC), y que por tanto quedaran revisados por el órgano de administración concursal. A su vez, podemos diferenciar entre las limitaciones que se producen en el caso de que el concurso sea voluntario o sea necesario.

En el primer caso, la intervención de la administración hace que sea un requisito necesario tener la conformidad de esta ( art. 106.1 TRLC), estando así bajo la limitación de supervisión. Por el contrario, de darse el concurso necesario, se suspenderán por completo las facultades patrimoniales y se atribuirán al órgano de administración (art. 106.2 TRLC), dándose la limitación de suspensión. Asimismo, el Juez tanto en la declaración del concurso, como mediante Auto en otro momento a lo largo del concurso, puede decidir que las limitaciones establecidas se cambien según el considere necesario.

Además de las limitaciones establecidas en las facultades patrimoniales, también podemos apreciar que se den limitaciones con respecto a la capacidad procesal derivada de la limitación establecida en la masa activa. Esto, al igual que las patrimoniales, dependerá si la limitación establecida es la de suspensión o intervención. Si se hubiera acordado la suspensión, el deudor no podrá ser parte

en el proceso por carecer de capacidad procesal en relación con los derechos, bienes y obligaciones que formen la masa activa. Si tuviera lugar la limitación de intervención, el deudor podrá ser parte procesal en lo que respecta a los bienes que conformen la masa activa. Ambas situaciones tienen en común, que el deudor en ninguno de los casos tendrá la posibilidad de comparecer en el Juicio en virtud de lo dispuesto en los arts. 119, 120 TRLC y 7.8 LEC sino que será la administración concursal.

La declaración del concurso lleva consigo inherente, que en virtud de la aplicación del art. 105 TRLC, se vean afectados determinados derechos fundamentales<sup>64</sup> del deudor que sea persona física. Esta situación, se relaciona con el art. 1.1 de la LO 8/2003,<sup>65</sup> para establecer que se limitan derechos como los que existan sobre el secreto de las comunicaciones, salvo aquellos que no sean de interés para el concurso, sobre la residencia del concursado, teniendo que coincidir con el municipio de su domicilio, sobre la libre circulación y sobre inviolabilidad del domicilio pudiendo registrarse con su permiso o con autorización judicial.

El art. 135 TRLC, se establece que el deudor tiene el deber de colaborar tanto con el juez como con la administración en todo aquello que sea preciso. Este deber, en el supuesto de ser persona jurídica, se extiende a todos aquellos que hayan ostentado el cargo de administrador, apoderado o liquidador en los dos años anteriores. En el caso de incumplir con este deber, se dará lugar a una falta grave, haciendo así que el concurso se declare culpable por tratarse de una presunción iuris tantum de culpabilidad sobre la insolvencia, art. 444.2º TRLC.

---

<sup>64</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 239.

<sup>65</sup> LEGISLACIÓN ESTATAL. España. Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

Igualmente, cabe resaltar como novedad que en caso de que el concursado sea un empresario obligado a formular cuentas, esta obligación se mantendrá en virtud de los arts. 115 y 116 TRLC, diferenciándose únicamente, que si se da el caso de intervención será el concursado el que las formule las cuentas y si se da la de suspensión será la administración concursal.

Con la entrada en vigor del TRLC, además de la novedad mencionada, podemos apreciar las siguientes transformaciones<sup>66</sup>:

1. En el art. 109 TRLC, se introduce la posibilidad de imponer una **sanción de nulidad** para el caso en el alguna actuación contravenga la suspensión del procedimiento de ejecución contra la masa activa.
2. En el art. 110 TRLC como novedad apreciamos la inclusión de que si se hubiera realizado un pago al concursado, esto liberará al deudor sin que sea necesario que se convalide por la administración. Esto será así si se hubiera dado por el desconocimiento de la declaración del concurso por parte del deudor. Se presumirá el conocimiento desde que la declaración aparezca en el BOE.
3. Con el art. 111 TRLC, se pretende evitar la interrupción de la actividad suprimiendo el requisito de que se fuera “de actos propios del giro o tráfico” recogido en la Ley Concursal de 2003.
4. Con respecto al cierre de establecimientos u oficinas el art. 114 TRLC ha modificado la referencia a “*modificación del contrato de trabajo*” por “*modificación sustancial de las condiciones de trabajo*”.

---

<sup>66</sup> LEFVRE, F Op. Cit. Págs 27 y 28.

5. El art. 118 TRLC aclara que, en caso de darse la situación de supervisión, será el concursado supervisado por la administración el que deba presentar la declaración y autoliquidación tributaria y en el supuesto de la situación de suspensión será la administración concursal.
6. El art. 132 TRLC recoge una ampliación sobre los efectos que desprende la declaración frente a los administradores, liquidadores y auditores.
7. Con el TRLC se van a integrar la tesis de las Sentencias de la Sala Primera del TS 328/2018<sup>67</sup> 30 de mayo de 2018 y STS<sup>68</sup> 90/2019 de 13 de febrero de 2019, por las que se establece que será el juez del concurso<sup>69</sup> el competente para considerar si algún bien o derecho tiene carácter no necesario para así proceder con las ejecuciones de carácter laboral y administrativo cuyo embargo hubiera tenido lugar anteriormente al concurso.
8. Se adiciona lo expuesto en la Sentencia 82/2008 de la AP de Barcelona,<sup>70</sup> que expone que todo lo obtenido como resultado de la ejecución de bienes de carácter no necesario<sup>71</sup> se destinará a la compensación de los créditos que fueran relativos a la ejecución y si se diera excedente, este se añadirá a la masa activa.

---

<sup>67</sup> España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 328/2018 de 3 de mayo de 2018.

<sup>68</sup> España. Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 90/2019 de 13 de febrero de 2019.

<sup>69</sup> GARRIGUES, Loc. Cit 40.

<sup>70</sup> España. Audiencia Provincial Barcelona. 82/2008 de 10 de marzo de 2008.

<sup>71</sup> GARRIGUES, Loc. Cit 40.

9. A partir de la entrada en vigor del TRLC, se permitirá<sup>72</sup> que se den por resueltos contratos que contengan obligaciones recíprocas, siempre y cuando esto se haga en interés del concurso.
  
10. Finalmente, se incorpora la posibilidad de que la administración del concurso<sup>73</sup> pueda rehabilitar los contratos de financiación. Esta posibilidad esta limitada a aquellos casos en los que el vencimiento anticipado hubiera ocurrido en los 3 meses anteriores a la declaración del concurso.

## **6.6 SOLUCIONES AL CONCURSO**

El fin principal del concurso, como hemos mencionado anteriormente, es intentar solventar esta situación, al tiempo que en la medida de lo posible se conserva la actividad profesional que desarrolle el concursado. La legislación contempla dos formas de conseguirlo, las cuales vamos a desarrollar en las siguientes subdivisiones.

### **6.6.1 CONVENIO**

El convenio se trata de una solución que surge de un acuerdo producido entre el deudor concursal y sus acreedores. PULGAR EZQUERRA<sup>74</sup>, lo define como un negocio jurídico de masa concluida entre el deudor concursal y sus acreedores, para solventar el concurso y cuya eficacia dependerá de su sanción

---

<sup>72</sup> GARRIGUES, Loc. Cit 40.

<sup>73</sup> GARRIGUES, Loc. Cit 40.

<sup>74</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 389.

judicial. El convenio concursal por lo tanto, se considera un contrato y como tal necesita la voluntad tanto del deudor como de los acreedores, haciendo así que se de una propuesta y una aceptación.

La proposición del convenio podrá tener su fuente de origen, tanto en el deudor como en sus acreedores. Esta propuesta debe estar hecha por escrito y firmada por los que lo hayan propuesto en virtud del art. 316 TRLC. El legislador exige que las propuestas vayan asociadas a un plan de pagos destallando todos los recursos que existieran para cumplir con el convenio, ya sean los que están disponibles en ese momento, como de todos los que se consideren que se van a poder contar con ellos en un futuro, además de los resultantes en la enajenación de los bienes que forman la masa activa.

La doctrina<sup>75</sup> apunta, que el convenio generalmente establece quitas (convenio remisorio) o esperas (convenio dilatorio), o ambas (convenio mixto). El art. 317.1 TRLC recoge que la propuesta debe contener estas proposiciones teniendo en cuenta que las quitas no tienen establecidas una cuantía máxima, pero las esperas están restringidas a un máximo de diez años. Igualmente, la ley en el art.321 TRLC, establece que se puede incluir medidas que limiten o incluso prohíban el ejercicio de las facultades administrativas o gestión sobre los bienes del deudor, pudiendo ser estas inscribibles en los registros públicos. Además, puede añadir atribuciones de funciones al órgano de administración. El convenio también cuenta con un contenido prohibido que se encuentra recogido en el art. 318 del TRLC.

La fase del convenio comienza cuando finalice la fase común, esta fase habilita a que se presenten propuestas, ya sean provenientes del deudor o de los

---

<sup>75</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 504.

acreedores. El objetivo de la misma<sup>76</sup> es someter a votación en la junta de acreedores las propuestas formuladas y la elegida será objeto de ser aprobada por el juez del concurso.

El art. 306.2 del TRLC, establece que el Auto que ponga fin a la fase común acuerda la apertura de la fase del convenio. Asimismo, se constituye una incompatibilidad entre el trámite de la fase de liquidación o su solicitud y el trámite de la fase del convenio. En este artículo se señala también que “*serán aplicables las normas establecidas sobre efectos de la declaración del concurso para la fase común*”.

Finalmente, subrayar que como aspectos novedosos introducidos por el TRLC podemos apreciar:

- En el art. 388 tal y como afirma la mejor doctrina<sup>77</sup> se establece que el juez en proceso de aprobar el concurso, no tendrá el poder de modificar el contenido del convenio. Este únicamente estará facultado para subsanar si existiera algún error de tipo material. Igualmente el juez del concurso podrá determinar que interpretación considera la adecuada con respecto a las cláusulas establecidas en el contrato. En el Texto Refundido también se establece que el Auto decretado por el Juez debe incorporar el texto del convenio completo aprobado.
- El art. 396 TRLC, hace extensiva la vinculación del convenio<sup>78</sup> a aquellos deudores y acreedores ordinarios y subordinados cuyos créditos existieran

---

<sup>76</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 533.

<sup>77</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 30.

<sup>78</sup> GARRIGUES, Loc. Cit 40.

en periodos precedentes al concurso aunque no se hayan unido a la propuesta del concurso. Con esta incorporación se alude a la doctrina desprendida de la STS 652/2016<sup>79</sup>.

- Se observa que el termino **firmeza** cobra gran importancia, ya que aquellos acreedores cuyos créditos tengan privilegio especial y estén afectado por el convenio tendrán la facultad de poder iniciar ejecuciones independientes cuando la declaración de incumplimiento alcance la firmeza. Esto se hace patente de lo dispuesto en el art. 404 TRLC.

### **6.6.2 LIQUIDACIÓN**

La liquidación consiste en la otra solución posible para el concurso de acreedores, esta se trata de una solución impuesta.

La liquidación se da generalmente, una vez se ha frustrado la posibilidad de solventar el concurso mediante convenio. Esta tiene como finalidad la realización del patrimonio del deudor concursal para distribuir el liquido obtenido entre los acreedores. El legislador,<sup>80</sup> pretende que esta fase dure lo menos posible, y esto lo consigue fijando que el plazo máximo es de un año y de no ser así se podrá separar a la administración concursal.

La apertura de la liquidación la puede solicitar el deudor, la administración concursal o los acreedores. El art. 406 TRLC apunta que el deudor puede solicitar la liquidación en cualquier momento y el juez dictará auto en los 10 días sucesivos

---

<sup>79</sup> ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil Sección 1ª), 652/2016 de 4 de noviembre de 2016.

<sup>80</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 591.

al día que se hubiera solicitado. Hay que subrayar que el art. 407.1 de este mismo texto legal, prevé que si el deudor es conocedor de no poder cumplir con lo que se ha comprometido en el convenio, debe solicitar la liquidación.

La liquidación va a provocar como efecto principal que se suspendan las potestades atribuidas al deudor de administración y gestión de la masa activa.

Para que se de un buen desarrollo de la liquidación, es necesario un plan de liquidación cuya preparación le va a ser exigible a la administración concursal y que será necesario que sea aprobado por el juez del concurso. Este plan de liquidación se debe presentar en los 15 días siguientes al de la notificación que comunique que se ha abierto la fase de liquidación, salvo que por motivos de complejidad requiera de un prórroga concedida por el juez de igual duración establecida en el art. 416 TRLC.

Otra de las obligaciones que tiene el órgano de administración es el deber de presentar ante el juez encargado del concurso cada trimestre, un informe que convenga cual es el estado en el que se encuentran las operaciones relacionados con los créditos contra la masa, la cuantía de los que ya hayan sido pagados y los que aún están pendiente de ello

El TRLC también ha tenido repercusión en la liquidación, dentro de esta podemos apreciar tres grandes novedades:

- Con respecto al plan de liquidación<sup>81</sup>, el art. 417 TRLC estipula que la administración concursal a la hora de elaborar este plan, lo hará considerando, como ya venia establecido, el interés del concurso y como

---

<sup>81</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 31.

ha incorporado el TRLC a la manera mas apropiada para satisfacer a los acreedores.

- En relación a la aprobación del plan de liquidación, el TRLC contempla al igual que en el convenio, que el Auto mediante el cual se apruebe este plan tendrá que llevar incorporado el texto completo.
- Por ultimo, en atención a la modificación de este plan de liquidación el TRLC establece en su art. 420 que el administrador del concurso estará facultado para solicitarle al juez la modificación del plan que ya hubiera sido aprobado, siempre con el requisito de que esa solicitud esté basada en que será adecuado para el concurso y para satisfacer a los acreedores de una forma mas rápida. El juez, si lo considera apropiado, podrá dictar Auto aprobando la modificación conforme lo hubiera solicitado el administrador y estará facultado para realizar los cambios que considere necesarios. Frente a este auto cabe recurso de apelación. Como bien indica nuestra doctrina<sup>82</sup>, este Texto además de dar la posibilidad de modificar el plan, recoge también el mecanismo para conseguirlo.

---

<sup>82</sup> BURÓN, D *Claves de la nueva Ley Concursal (II): modificación del plan de liquidación y novedades competenciales. 2 de septiembre de 2020* Pág 1 [En línea]. LEGAL TODAY Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/claves-de-la-nueva-ley-concursal-ii-modificacion-del-plan-de-liquidacion-y-novedades-competenciales-2020-09-02/> [ Consulta hecha el día 27 de diciembre de 2020].

## 6.7 CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

La calificación del concurso se encuentra recogida en los artículos 441 al 464 TRLC, en la práctica tal y como indica la doctrina,<sup>83</sup> se le conoce como “**Sección Sexta**”. Podemos observar como principal objetivo de la sección de calificación es analizar si la insolvencia en la que ha incurrido el deudor se ha producido de forma fortuita, achacándolo así a elementos externos, o bien, si por el contrario ha sido de forma culpable. Este último tendrá una serie de consecuencias jurídicas tanto personales como patrimoniales frente al deudor y todos aquellos que pudieran haber influido en calidad de cómplices. Hay que subrayar que esta calificación está limitada por el art. 462 TRLC mediante el cual se establece que esta no vinculara a los tribunales penales.

La apertura de esta sección de calificación<sup>84</sup> no ocurre en la totalidad de los concursos, ya que únicamente se da en aquellos que la ley considera que tengan un carácter especialmente grave. A esto se le añade una excepción, en la que también tendrá lugar esta calificación, que es cuando el concurso se este tramitando por medio de convenio y este tenga esperas superiores a las permitidas, asimismo, si se tramita por medio de liquidación también tendrá lugar esta sección.

Como ya hemos mencionado, se pueden dar dos resultados de esta sección de calificación:

- Por un lado, el resultado puede ser que el **concurso se califique de culpable**, para que esto sea así, es necesario que se den tres elementos.

---

<sup>83</sup> PULGAR EZQUERRA, J Op. Cit. Pág 447.

<sup>84</sup> AREOSO CASAL, A Op. Cit. Pág 625.

Estas condiciones como afirma la mejor doctrina<sup>85</sup> son: en primer lugar, que exista una acción u omisión culpable resultante de dolo o culpa grave por parte del deudor, de sus representantes y en el supuesto de tratarse de una persona jurídica provendrá de sus administradores o liquidadores. En segundo lugar, tiene que darse que esa acción u omisión tenga como consecuencia un resultado lesivo que origine la insolvencia. Por último, tiene que existir un nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Aquel que alegue que existe dolo o culpa grave deberá probarlo así como el nexo causal, salvo las presunciones iuris tantum establecidas en el art. 444 TRLC

- Por otro lado, el concurso se puede calificar como fortuito. Se considerarán **fortuitos**, todos aquellos que no sean culpables según los artículos del 442 al 444 TRLC.

Como novedad introducida por el TRLC en este aspecto del concurso, podemos contemplar que los responsables de plantear la calificación del concurso<sup>86</sup> serán los administradores de este por medio de su informe y el MF mediante dictamen. Si estos dos medios coincidieran en calificarlo como concurso culpable estos escritos en virtud de los arts. 448 y 449 TRLC tendrán que tener la forma de una demanda.

---

<sup>85</sup> AREOSO CASAL Op. Cit. Pág 626.

<sup>86</sup> ABOGACÍA ESPAÑOLA, *Nuevo texto refundido de la Ley Concursal: plazos y novedades imprescindibles para los profesionales de la abogacía*. 1 de octubre de 2020. Pág 1 [En línea]. Disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-texto-refundido-de-ley-concursal-plazos-y-novedades-imprescindibles-para-los-profesionales-de-la-abogacia/> [Consulta 29 de diciembre de 2020].

Para concluir con este punto, hacer referencia a que en la sentencia de calificación, como bien nos muestra TENREIRO BUSTO<sup>87</sup>, el TRLC en su art. 455, incluye que en el supuesto de darse el concurso culpable de personas jurídicas, se añade a los directores generales como posibles personas afectadas por la calificación. Además, el apartado segundo de este mismo artículo esclarece que la inhabilitación se impone a las personas naturales.

## 6.8 CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DEL CONCURSO

El art. 465 del TRLC identifica la **conclusión del concurso** con el archivo de las actuaciones, además este artículo contiene las causas para que pueda darse esta conclusión. Como afirma PULGAR EZQUERRA,<sup>88</sup> estas causas las podemos agrupar de la siguiente manera:

1. Causas que estén relacionadas con que no exista presupuesto para poder declarar el concurso.
2. Causas que estén relacionadas con la puesta en práctica de alguna de las soluciones establecidas para el concurso.
3. Por último, causas anormales de concluir el concurso como destaca la conclusión causada por una masa insuficiente.

El art. 468 TRLC contempla los efectos que tiene sobre el concurso su conclusión, teniendo como efecto más importante el del cese de la administración concursal y de todas las limitaciones que se hubieran establecido con respecto a las

---

<sup>87</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 32.

<sup>88</sup> PULGAR EZQUERRA Op. Cit. Pág 481.

facultades administración y gestión del concursado a excepción de las que se indiquen en la sentencia de calificación.

Tenemos que subrayar las novedades insertadas con el TRLC en materia de conclusión y reapertura del concurso. En el art. 465 TRLC se exponen la causas de conclusión previstas para el concurso, destacando como nueva causa de conclusión que resulte un único acreedor en la lista definitiva de los acreedores.

En atención a la rendición de cuentas, como indica nuestra doctrina<sup>89</sup> en el art. 478 TRLC, se incorpora que en el informe de rendición de cuentas se aporte justificación por parte del administrador del concurso de las facultades que haya utilizado, y de la retribución que le fijara el juez en relación a cada fase del concurso, incluyendo en esta las fechas en las que las hubiera percibido y sus cuantías. Además de un listado con los pagos a expertos que hubiera contratado. Finalmente, también tendrá que indicar el número de trabajadores que hubiera asignado.

Se establece en el art. 177 TRLC, que el Auto a través del cual se concluya el concurso no podrá ser recurrido, pero si ese Auto deniega la conclusión si cabrá recurso de apelación.

Asimismo, como novedad muy importante, nos encontramos con que se han realizado ampliaciones con respecto al beneficio del pasivo insatisfecho también conocido como “la segunda oportunidad”, dándole una regulación en el Capítulo II del Título XI. Entre los aspectos introducidos podemos destacar que este beneficio<sup>90</sup> no se extenderá a los créditos cuyo derecho sea público. Del mismo

---

<sup>89</sup> TENREIRO BUSTO, E Loc. Cit 81.

<sup>90</sup> GARRIGUES. Loc. Cit 40.

modo, se incorpora la posibilidad del desistimiento del deudor con respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho del régimen general, pudiendo este inclinarse por la exoneración derivada de la aprobación del juez sobre un plan de pagos.

Para completar con la exoneración del pasivo insatisfecho, el TRLC permite que se de siempre y cuando el concursado que no haya podido consumir los pagos, hubiera empleado como mínimo el 50% a satisfacer el cumplimiento en el plazo de 5 años consiguientes a la concesión de este beneficio provisional. Si no se dan estas circunstancias, puede concederse si se hubiera destinado un cuarto de estos ingresos si se encontrara en una situación de especial vulnerabilidad.

En este apartado, debemos hacer referencia a la **reapertura del concurso**, establecida en el art. 503 TRLC en el que se dispone que esta reapertura tendrá lugar cuando el juzgado que hubiera conocido del procedimiento lo declare. La doctrina <sup>91</sup> considera la reapertura como un sistema de reintegración complementaria a la liquidación de la masa activa del concurso cuya causa de conclusión estuviera relacionada con una liquidación fallida. La apertura se relaciona con la llegada de nuevos bienes o derechos que fueran realizables, a la vez hay que diferenciar si se da entre persona natural o jurídica.

Si fuera persona natural TAPIA HERMIDA,A <sup>92</sup> menciona que, en virtud del art. 504.1 TRLC, se establece que se podrá dar si se solicita en el plazo de 5 años

---

<sup>91</sup> PULGAR EZQUERRA, Op. Cit Pág 520.

<sup>92</sup>TAPIA HERMIDA,A , *El nuevo concurso de acreedores. Capítulo 13. Conclusión y reapertura del concurso de acreedores*. 18 de junio de 2020. Pág 1 [En línea]. Disponible en <http://ajtapia.com/2020/06/el-nuevo-concurso-de-acreedores-capitulo-13-conclusion-y-reapertura-del-concurso-de-acreedores/> [ Consulta hecha el día 2 de enero de 2021]

desde que hubiera concluido por insuficiencia de masa activa si se realiza fuera de este periodo se considerará un concurso nuevo.

En el caso opuesto, si se tratara de persona jurídica, si procede a la reapertura por los mismo motivos que en el caso anterior y cuando se de que mas tarde aparezcan nuevos bienes. Cualquier acreedor que haya visto insatisfechos sus créditos puede solicitar, en el plazo de un año a contar desde la conclusión, la reapertura del concurso. Esta solicitud debe desarrollar las acciones de reintegración que se vayan a ejercitar o bien los hechos que indiquen que el concurso se debe calificar como culpable.

Para concluir con las novedades introducidas, tenemos que subrayar a cerca de la reapertura del concurso<sup>93</sup>, que en el supuesto de tratarse el deudor de una persona natural y se produjera una declaración concursal pasados 5 años desde que otro hubiera concluido, bien por medio de liquidación o bien por que la masa activa fuera insuficiente este se contemplará como un nuevo concurso.

## 6.9 PRECONCURSO

El precurso se regula en el Libro Segundo, Titulo I, según afirma la doctrina<sup>94</sup> su finalidad es facilitar la consecución de la refinanciación de la deuda en la que se encuentra la empresa y de acondicionar todos aquellos documentos necesarios para la declaración del concurso si la refinanciación resultase fallida.

---

<sup>93</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 33.

<sup>94</sup> SUPERCONTABLE , *Precurso. Solicitud y efectos.*1Pág 1 [En línea]. Disponible en [https://www.supercontable.com/informacion/ley\\_gestion/El\\_precurso.Solicitud\\_y\\_efectos..html](https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/El_precurso.Solicitud_y_efectos..html) [Consulta 2 de enero de 2021].

### **6.9.1 COMUNICACIÓN DE APERTURA NEGOCIACIONES**

El deudor que no se encuentre en concurso tendrá la facultad de informar al juez competente, que será el que hubiese sido competente para declarar el concurso, el comienzo de una fase de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo.

En el art. 583 TRLC podemos apreciar la primera novedad que se da con respecto a la comunicación de apertura de negociaciones con los acreedores, ya que este artículo amplía lo previsto en el art. 5 bis de la Ley Concursal, concretando que el deudor será persona tanto natural como jurídica que se encuentre en una situación de insolvencia actual o inminente. El apartado segundo de este mismo artículo, incluye “cámara” junto con el notario y el Registrador Mercantil los que estarán obligados a comunicar al juzgado que fuera competente de la declaración, el inicio del periodo de negociaciones. La publicación de esta comunicación tendrá que indicar el día exacto en la que haya tenido lugar el decreto del LAJ.

La doctrina<sup>95</sup> considera como las mayores novedades introducidas por el TRLC las relacionadas con las comunicaciones y con sus efectos. En primer lugar, el art 586 se señala que la comunicación de apertura de negociaciones no supondrá en sí el vencimiento anticipado de los créditos que estuvieran aplazados. En segundo lugar, el art 588 TRLC prohíbe el comienzo de ejecuciones judiciales o extrajudiciales que influyan al patrimonio del deudor ni las que soliciten embargo de estos de los bienes o derechos necesarios para continuar con la actividad

---

<sup>95</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 37.

empresarial, hasta que pasen 3 meses desde que se presenta la comunicación, este plazo será de 2 meses si se trata de persona natural.

### **6.9.2 REFINANCIACIÓN**

El art. 596 TRLC considera acuerdo de refinanciación aquellos acuerdos colectivos realizados con la finalidad de provocar la refinanciación, convenidos entre el deudor y los acreedores, o aquellos acuerdos singulares que tengan la misma finalidad y se convengan entre el deudor y uno o varios acreedores en la medida en que cumplan con los requisitos exigidos por la ley.

El deudor puede alcanzar un acuerdo de refinanciación siempre y cuando, no haya sido declarado el concurso. A esto se le suma la necesidad de comunicar al juez competente el comienzo de las negociaciones y que en el plazo de 3 meses desde esa comunicación se tiene que cumplir este acuerdo. Asimismo, se deben cumplir con los requisitos impuestos en el art. 598 del TRLC.

En lo referente a la refinanciación el TRLC a afectado de la siguiente manera:

Como bien afirman alguno de los autores mas importantes de nuestro país<sup>96</sup> los acuerdos de refinanciación singulares tienen que contener un plan de viabilidad, el cual haga que sea posible continuar con la actividad empresarial a corto o medio plazo.

---

<sup>96</sup> GARRIGUES Loc. Cit 40.

En relación con el pasivo financiero, el art. 607 TRLC señala reglas de computo, en las que podemos apreciar que los acreedores que tengan garantía real se equiparan a lo que lo sean con privilegio especial.

Otro aspecto digno de resaltar, son las novedades con respecto a la homologación de estos acuerdos. El juez competente para homologarlo será el que fuera competente para declarar el concurso. Si se tratara de la refinanciación de un grupo, el indicado será el juez competente para la declaración de la sociedad dominante. Asimismo, tanto el deudor como el acreedor<sup>97</sup> podrán solicitar la homologación del acuerdo, incluyendo una copia del instrumento publico íntegra.

Cabe mencionar que la homologación y los efectos que provoca los recogen los arts. 613 y 614 TRLC, en los que tenemos que destacar<sup>98</sup> que el Juez podrá cancelar los embargos que hubieran tenido lugar en procedimientos de ejecución por créditos que estuvieran afectados por acuerdos de refinanciación del pasivo financiero.

El art. 616 TRLC, establece que podrán incorporarse al acuerdo de refinanciación homologado aquellos acreedores que no lo sean de pasivos financieros y que no ostenten la titularidad de créditos de derecho público.

Otra gran novedad, afecta a la impugnación recogida en el art. 619 TRLC, por la que se establece como motivo de impugnación, que el acuerdo suponga un sacrificio desproporcionado y este lo determine así el juez, incorporando así la tesis desprendida de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Sevilla

---

<sup>97</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 39.

<sup>98</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 40.

442/2017.<sup>99</sup> La doctrina<sup>100</sup> entiende que, se considerará sacrificio desproporcionado, el que se da por ser distinto entre acreedores que tengan situaciones parecidas. Esto también se da si un acreedor pudiera obtener mayor satisfacción por la liquidación de la masa activa que lo que pueda obtener del acuerdo de refinanciación. Hay que recalcar, que el TRLC menciona que si se estima la impugnación por sacrificio desproporcionado, no imposibilitará que el resto del acuerdo se homologue. También aludir, a que la doctrina advierte que estas impugnaciones van a tramitarse por medio del incidente concursal y se dictará sentencia en el transcurso de los 30 días siguientes.

El nuevo art. 623 TRLC va a establecer que se reconocerá la cesión a los acreedores como pago de la deuda de bienes y/o derechos.

Para concluir con estas novedades, el TRLC en su art. 629 prevé que si se diera el caso en que se incumpliera el acuerdo de refinanciación, esto provocará que el mismo se de por resuelto y al mismo tiempo hará que desaparezcan los efectos ocasionados sobre los créditos.

### **6.9.3 ACUERDOS EXTRAJUDICIALES**

Se trata de una figura que tal y como establece el art. 631 TRLC, que puede solicitar el deudor, al igual que en los dos casos anteriores, siempre y cuando no se haya declarado el concurso. Para conseguir un acuerdo extrajudicial hay que nombrar a un mediador para así dar pago a los créditos de sus acreedores.

---

<sup>99</sup> España. Sentencia juzgado de lo mercantil nº 02, Sevilla 442/2017 de 25 de septiembre de 2017.

<sup>100</sup> GARRIGUES Loc. Cit 40.

Las novedades con respecto al acuerdo extrajudicial recaen: en primer lugar, sobre la solicitud del mediador concursal recogida en el art. 635 TRLC, en la que se incluye que si el deudor es casado, este tiene el deber de indicar en la solicitud la identidad de su cónyuge y del régimen económico que rige su matrimonio. En segundo lugar, con respecto al nombramiento del mediador concursal, una vez que este se haya producido, si existiera algún deudor con deudas de carácter tributario o de seguridad social debe solicitar el fraccionamiento o aplazamiento del pago a la administración pública que competa.

#### **6.9.4 CONCURSO CONSECUTIVO**

El nuevo TRLC considera como concurso consecutivo aquel que sigue al acuerdo extrajudicial o de refinanciación, y que se registrará por normas comunes y específicas dependiendo de cada caso.

El juez encargado de este concurso consecutivo será el que fuera competente para declarar nulidad, ineficacia homologación del acuerdo o que acuerde que este se hubiera incumplido.

Destaca como norma común de los concursos consecutivos, que los acuerdos de refinanciación que hayan sido homologados y de los extrajudiciales que cumplan con todos los requisitos expuestos en la ley son irrevocables, prolongando este carácter a todos aquellos negocios y actos que hubieran tenido lugar durante la ejecución de dichos acuerdos.

## 7. ESPECIAL MENCIÓN A LA REFORMA EN MATERIA CONCURSAL DERIVADA DE LA CRISIS DEL COVID- 19

Como bien es sabido por todos, desde el pasado mes de marzo de 2020, estamos viviendo una pandemia generada por el coronavirus. Esta pandemia ha impactado en todos los aspectos de nuestras vidas y de igual modo ha ocurrido con respecto al derecho concursal. Esto es así, ya que el estado de alarma decretado tuvo como repercusión cierre de comercios, industrias llevando consigo un aumento de pérdidas. Por todo ello, para poder solventar las posibles consecuencias económicas que esta pandemia pudiera ocasionar se dictó el RD-Ley 16/2020, de 28 de abril de 2020 mediante el cual se toman medidas tanto procesales como organizativa para afrontar al coronavirus en lo referente a la administración de justicia.

En materia concursal y siguiendo a DE CARVAJAL,J Y REY,M,<sup>101</sup> las medidas introducidas se hicieron con el propósito de poder continuar con la actividad económica, estimular la financiación para cubrir las falta de liquidez y eludir un aumento de litigiosidad en lo relativo al trámite de concursos.

Como indica la mejor doctrina podemos apreciar como medidas principales incorporadas<sup>102</sup>:

- 1. Relativas a la modificación del convenio:** estas se regulan en el art.8 del RD-Ley 16/2020. Este artículo establece que, el concursado estará

---

<sup>101</sup> JAVIER DE CARVAJAL Y MARTA REY. *Covid-19: áreas de impacto: medidas en materia concursal introducidas por el real decreto-ley 16/2020 (España)*. HERBERT SMITH FREEHILLS. 30 de abril de 2020. [En línea] disponible en <https://www.herbertsmithfreehills.com/lang-es/latest-thinking/covid-19-%C3%A1reas-de-impacto-medidas-en-materia-concursal-introducidas-por-el-real> [ Consulta hecha el día 4 de enero de 2021]

<sup>102</sup> TENREIRO BUSTO, E Op. Cit. Pág 49-53.

facultado para presentar una propuesta de modificación del convenio en el año posterior, a partir de la declaración del estado de alarma. Esta solicitud debe ir unida a una relación entre los créditos pendientes de ser pagados y los que hubiesen sido contraídos durante el convenio, pero que sigan sin estar satisfechos. Esta solicitud también tiene que contener un plan de viabilidad y de pago. La modificación se va a tramitar según lo establecido para la aprobación del convenio originario. Posteriormente, el Juez competente dará traslado al concursado de todas las solicitudes de declaración de incumplimientos que se hubiesen presentado en el periodo de 6 meses desde que se hubiera declarado el estado de alarma, aunque estas no serán admitidas a trámite hasta que pasen 3 meses desde el fin de ese plazo, pudiendo así el concursado solicitar modificación en estos tres meses cuya tramitación será preferente a la solicitud de declaración de incumplimiento.

- 2. Medidas relacionadas con el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación y su aplazamiento:** según lo establecido en el art. 9 de este RD-ley, el deudor no tiene la obligación de solicitar la liquidación de su masa activa cuando este sea conocedor de la imposibilidad de ver realizados sus pagos con los que este se hubiera comprometido, o con las obligaciones que hubiera contraído de manera posterior a que se hubiera aprobado el convenio concursal, dentro del año consecutivo desde que se hubiera declarado estado de alarma, siempre y cuando el deudor hubiera solicitado que se modificara el convenio y esta se hubiera admitido a trámite dentro de este plazo. El juez no dictará el auto abriendo esta fase, a pesar de que los acreedores acrediten que se dan hechos que fundamenten la declaración del concurso.

- 3. Medidas referentes a la modificación de acuerdos de refinanciación:** estas se regulan en el art 10 de RD-ley 16/2020 estableciendo los requisitos necesarios para que tenga lugar esta modificación. El deudor en el plazo de 1 año, contado desde el estado de alarma, podrá comunicar al Juez competente su pretensión de modificar el acuerdo y negociarlo con los acreedores. En el periodo de los 6 meses siguientes a la fecha en la que se suspenda el estado de alarma, el juez dará traslado al deudor de las solicitudes de declaración de incumplimiento de estos acuerdos pero no podrá admitirlos a trámite hasta que pase 1 mes desde el fin del plazo de los 6 meses. En este mes, el deudor puede comunicar al juez sus intenciones modificar el acuerdo y si este acuerdo en le plazo de 3 meses desde la comunicación, no se hubiera culminado, se admitirá a tramite las solicitudes de declaración de incumplimiento que hubieran presentado los acreedores.
- 4. Medidas que aluden a la ampliación del plazo para la solicitud del concurso:** estas medidas las podemos observar en el art. 11 de este Real Decreto. Se establece la suspensión de la obligación de solicitar el concurso hasta el día 31 de diciembre de 2020, esto es así aunque no se haya comunicado al juez la apertura de negociaciones para alcanzar algún tipo de acuerdo. Hay que subrayar que este artículo indica que prevalecerá la solicitud de concurso voluntario al necesario si el primero se hubiera solicitado antes de la fecha límite. Este plazo, posteriormente se ha vuelto a modificar ampliándose así hasta el día 14 de marzo de 2021.
- 5. Medias relativas a la financiación y pagos realizados por personas especialmente relacionadas con el deudor.** El art. 12 de este RD dispone cuales son los créditos que se considerarán ordinarios en los concursos declarados en los 2 años posteriores a la declaración del estado

de alarma, entre los que se encuentran aquellos que derivaran de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos o transacciones de naturaleza similar que le hubieran sido otorgados al deudor por aquellos a los que se les puede considerar que ostenten la condición de ser personas que tengan una especial relación con este.

Asimismo, también se considerarán créditos ordinarios aquellos en que se hubieran subrogados aquellas personas, como hemos mencionado anteriormente, que estén especialmente relacionados con el deudor.

**6. Medidas sobre limitación de prueba en la impugnación de la lista de acreedores y el inventario.** Con este RD, se ha establecido un régimen más específico para regular los incidentes relacionados con estos incidentes. Estas medidas se recogen en el art. 13 del RD-ley, estableciendo que en los concursos en los que no se hubiera procedido a presentar el inventario y lista provisional de acreedores y en los declarados en el periodo de 2 años a contar desde el estado de alarma, las únicas pruebas que podrán ser admitidas serán documentales y periciales que tendrán que ir unidas con la demanda incidental de impugnación y con las contestaciones. Asimismo, la vista pasa a no ser necesaria salvo que el juez considere lo contrario. Por último, se ha establecido que si cualquier demandado no contesta a la demanda computará como si se hubiera allanado.

**7. Tramitación preferente de asuntos.** El art.14 del RD-ley establece una enumeración de asuntos que serán preferentes frente a otros hasta que pase 1 años desde el estado de alarma. Estos son: los incidentes concursales derivados de la disciplina laboral, todas aquellas intervenciones que estuvieran conducidas a enajenar unidades productivas

o a las ventas en globo de los componentes que forman el activo, las propuestas o modificaciones de convenio que se encontraran en fase de cumplimiento, incidentes concursales relacionados con las disciplinas de reintegración, la admisión a trámite de las solicitudes de homologación de acuerdos de refinanciación y la adopción de medidas cautelares.

**8. Medidas relacionadas con la enajenación de la masa activa.** se insta que todos aquellos concursos declarados en el año posterior al estado de alarma y los que estén en esa fecha en periodo de tramitación, la subasta de esos bienes y derechos obligatoriamente tendrá que ser extrajudicial. Esto será así con la excepción de la enajenación del conjunto de la empresa o de unidades productivas que la subasta podrá ser judicial o extrajudicial y la de la autorización de realización directa acordada por el juez sobre bienes que tengan un privilegio especial.

**9. Medias concernientes a la aprobación del plan de liquidación.** El art. 16 del Real Decreto-ley, este indica que cuando el estado de alarma hubiera llegado a su fin y pasen 15 días desde que el plan de liquidación esté de manifiesto en la oficina del juzgado, el juez tiene la obligación de dictar Auto inmediato mediante el cual, lo apruebe o no dependiendo de si aprecia que es conveniente, además podrá incluir las modificaciones que considere necesarias.

Del mismo modo, una vez el estado de alarma haya llegado a su fin, los planes de liquidación que hubieran sido presentados pero no estuvieran de manifiesto en las oficina de los juzgados, el LAJ acordará inmediatamente, una vez finalizado el plazo establecido en la ley para presentar observaciones o cualquier proposición de modificación, lo pondrá en

conocimiento del juez que se encuentre conociendo el procedimiento del concurso para que proceda conforme lo mencionado en el párrafo anterior.

**10. Medidas referidas al acuerdo extrajudicial de pagos.** El art. 17 del RD-ley, establece que en el año posterior a la declaración del estado de alarma, se tendrá por intentado pero sin éxito, el acuerdo que respalde que han tenido lugar dos faltas de aceptación para la designación por parte del mediador concursal, y que lo haya comunicado al juzgado competente.

**11. Medidas correspondientes a la suspensión de causa de disolución por pérdidas.** Se establece que no se contemplaran las pérdidas del ejercicio de 2020 para la disolución indicada en el art. 363.1 e) de la LSC. En el caso de darse el supuesto que, el resultado del ejercicio del año 2021 las pérdidas supongan que el patrimonio neto se vea reducido a una cantidad menor de la mitad del capital social de la empresa, se verán obligados a convocar Junta, bien por el administrador o bien cualquier socio en virtud del art. 365 LSC, para disolver la sociedad salvo que se produzca un aumento de capital o se reduzca este en una cantidad suficiente. Esta medida es así, sin perjuicio del deber de solicitar la declaración del concurso conforme a lo establecido en este RD.

## **8. ASPECTO PRÁCTICO: SITUACIÓN ACTUAL DE LOS CONCURSOS DE ACREEDORES**

La situación que estamos viviendo actualmente, y que aún se prolongará mas en el tiempo causada por la Covid-19, como ya hemos mencionado, está afectando cada vez a mas empresas de todos los sectores y que hace que se estén viendo con graves dificultades para poder seguir adelante con sus

actividades profesionales, así como para hacer frente a todos los pagos a los que están obligados. Estas dificultades conforme van pasando los meses y se van aumentando las restricciones hacen se acrecienten las dificultades. Toda esta situación, tal y como señalan los expertos, desembocará un aumento, que según algunas estimaciones serán del cuádruple de los concursos declarados con respecto a años anteriores.

Actualmente, para que se pueda continuar con las actividades profesionales se han puesto a disposición de lo empresarios varias herramientas como son los ERTE, la ampliación de la moratoria concursal primero hasta el día 31 de diciembre de 2020 y mas tarde hasta el 14 de marzo de este año y también la posibilidad de solicitar créditos ICO. Tal y como indica Diego Comendador<sup>103</sup>, opinión que comparto, en el aspecto práctico estas formas de seguir “a flote” de las empresas puede ser un poco ficticia ya que cuando estas herramientas lleguen a su fin, se originarán los problemas reales para hacer frente a los pagos.

La otra cara de moneda de la prórroga de la moratoria, tal y como afirman algunos autores<sup>104</sup>, es el uso fraudulento de la misma por parte de los administradores, cuando estos ya sean conocedores de la falta de viabilidad de la empresa a pesar de la moratoria, para con esta circunstancia seguir llevando a cabo una gestión que produzca un aumento del pasivo, como por ejemplo como hemos mencionado solicitando créditos ICO, así como usando el aplazamiento del pago de los impuestos y destinado dichas cantidades a usos distintos del que correspondería.

---

<sup>103</sup> NEREA SAN ESTEBAN *Los concursos se multiplicarán por cuatro en 2021:” nos mantenemos de forma artificial”* (2 de enero de 2021) [en línea] disponible en [https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/concursos-acreedores-quebras-empresas-moratoria\\_0\\_1424257876.html](https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/concursos-acreedores-quebras-empresas-moratoria_0_1424257876.html) [ Consulta hecha el día 20 de enero de 2021]

<sup>104</sup> FERNANDO J. GARCÍA MARTÍN, *¿Presento ahora el concurso de acreedores o me espero para presentarlo?* (8 de septiembre de 2020) [en línea] disponible en <https://www.agmabogados.com/presento-ahora-el-concurso-de-acreedores-o-me-espero-para-presentarlo-forbes/> [ Consulta hecha el día 22 de enero de 2021]

De manera que el legislador tiene la ardua tarea de llevar a cabo una serie de reformas que permitan regular esta prórroga, ayudando a las empresas que están sufriendo las consecuencias económicas derivadas del coronavirus, sin que con ello se de pie a que pueda ser utilizado de manera fraudulenta en perjuicio de los acreedores de las mismas.

En este sentido, opino que la prórroga de la moratoria, si no se sabe gestionar, ya que únicamente puede ser útil en los casos en los que las empresas tengan cierta viabilidad, ya que en los casos en los que nos se den estas circunstancias, será como poner una tirita en una herida de bala, ya que solo retrasará lo inevitable provocando que cuando esta prórroga termine la situación de dichas empresas sea aún mas complicada.

Finalmente, me gustaría destacar que todo ello lleva inherente, no solo un tsunami de pérdidas económicas, sino que al mismo tiempo va a generar esta misma situación de colapso en el ámbito jurídico si no se toman las medidas pertinentes aún que hay margen de maniobra.

## **9. CONCLUSIONES**

- I. La primera idea que puedo extraer de este TFM, es como un problema tan antiguo como es el impago de las deudas ha ido solventándose a lo largo de los años hasta tal punto de especialización conseguido a través de diversas reformas de tan gran calado como es el Nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal, que además va a sufrir una última modificación a raíz de la Directiva de la Unión Europea 1023/2019.

- II. En lo que a la nueva Directiva de la Unión Europea 1023/2019 se refiere, va a aportar un gran elenco de medidas para conseguir que las empresas continúen con sus actividades profesionales, así como un conjunto de procedimientos orientados a prevenir la situación de insolvencia de estos empresarios. Considero que esta norma comunitaria va a tener una repercusión muy positiva en lo que a nuestro ordenamiento jurídico se refiere, ya que en los tiempos que actualmente estamos viviendo, es urgente que transponga y así poder beneficiarnos de todos los aspectos que se encuentran en ella incluidos.
  
- III. Analizando la estructura del Texto Refundido de la Ley Concursal, la primera peculiaridad que se observa en comparación con la anterior Ley Concursal, es su gran extensión. Dotada de 752 artículos choca con los 269 que contaba la antigua Ley. Al principio, desde mi parecer, este cambio de extensión de la ley concursal al Texto Refundido me pareció un transformación muy brutal y que incluso podría complicar un poco la materia, pero una vez estudiado, me parece que ha conseguido el efecto contrario, ya que ha hecho que la regulación sea mucho mas concreta y detallada, eliminando una gran cantidad de lagunas legales ya existentes.
  
- IV. Otro aspecto que podemos apreciar en cuanto a la diferente estructura de este Texto Refundido con respecto a la Ley Concursal de 2003, es que el Nuevo Texto reorganiza el contenido de la norma a través de tres libros, que a su vez se divide en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones, en contraposición con la estructura anterior que no se encontraba dividida en libros sino solo en Títulos, Capítulos y secciones. Asimismo, tenemos que subrayar que esta alteración estructural ha servido para dar lugar a una alteración sistemática que permite facilitar la identificación de la norma y su comprensión, a través del traslado y recolocación de muchas normas que

estaban incluidas en los títulos de la antigua ley. Del mismo modo, también se ha procedido a alterar la literalidad de un abundante número de textos logrando una aclaración en su redacción. Todas estas modificaciones estructurales, a mi parecer resultaban muy necesarias puesto que facilita la labor de todos los implicados, y hace como hemos mencionado en la conclusión anterior, que existan el menor número de lagunas legales al verse regulado el procedimiento de una manera tan pormenorizada.

- V. En relación con los elementos esenciales del concurso, como son su concepto, los presupuestos necesarios para que se declare este y los conceptos de los distintos tipos de insolvencia, al tratarse de un Texto Refundido se ha centrado en unificar lo previsto en varias leyes y por tanto los mantiene casi intactos. Esto ha sido así, salvo las particularidades introducidas con respecto a los concursos conexos, en los que hace que el juez sea el único competente para disponer sobre la consolidación de las masas y lo hará aplicando la regla substantive consolidation. Asimismo, otro aspecto al que ha afectado ha sido al derecho preconcursal, ya que ha ampliado mucho su regulación dándole un libro completo esta última modificación a mi parecer resultaba muy necesaria ya que se trata de uno de los medios que evitan la declaración del concurso, y que debería ser el objetivo a alcanzar por todos los deudores.
  
- VI. Como particularidad de esta nueva norma, es llamativo el hecho de que se haya suprimido la única declaración de oficio del concurso de acreedores existente en la Ley concursal, que era la del concurso consecutivo procedente de la ineficacia del acuerdo o de su nulidad. Esto ha hecho que se convierta así al concurso de acreedores en procedimiento únicamente susceptible de iniciarse a instancia de parte. con esta medida, considero,

que tiene la finalidad de descargar de ciertas funciones a los jueces, con el objetivo de obligar a las partes a llevar a cabo un mayor control de sus situaciones, sin por ello restar seguridad jurídica.

- VII. En lo que se refiere a la competencia judicial en el concurso, con la nueva normativa las facultades del juez se ven ampliadas en distintos ámbitos, en comparación con la anterior Ley. Estas las podemos apreciar en aspectos como la jurisdicción, ampliando el listado recogido en el antiguo artículo 8 LC ( hoy art. 52 TRLC). También en lo referente a las medidas cautelares, siendo el juez del concurso el competente para acordar la suspensión de estas medidas cuando hubiesen sido adoptadas por otros tribunales. Considero que esta última medida era muy necesaria porque dota al juez del concurso de un mayor poder respecto a estas decisiones puesto que es él, el encargado de este procedimiento y por tanto el que mejor conocimiento puede tener del caso.
  
- VIII. En lo que respecta a la administración concursal, la mayor modificación incorporada con este Texto Refundido se ha producido en lo relacionado con el informe de la administración concursal, en la que se ha incluido la posibilidad de ampliar la lista definitiva de acreedores. A mi parecer, este cambio ha supuesto que se dote a la norma de una mayor seguridad hacia los acreedores ya que va a suponer que ninguno de ellos quede excluido de ver satisfechos sus derechos.
  
- IX. La redacción de esta norma, como ya hemos mencionado, ha dotado de definición y contenido a muchos conceptos que resultaban esenciales en el concurso, entre ellos tenemos el elemento de “unidad productiva”. El TRLC ha hecho suya la doctrina con respecto a este concepto, rellenando así un vacío legal existente. Desde mi punto de vista, dar una definición cerrada a

este elemento resulta muy favorable, ya que, antes estaba mas sujeto a discrecionalidad de lo que se encuentra ahora, y que por tanto hace que repercuta de forma positiva a todas las partes intervinientes en este proceso.

- X. Respecto a la masa pasiva, observo que a efectos de los acreedores se ha producido una mejora, tanto con respecto a los créditos no concurrentes, que gracias al art. 251 TRLC pueden ser incluidos en la masa pasiva, así como el hecho de que se permita la comunicación extemporánea de créditos como podemos deducir del art. 268 TRLC. Por ultimo, también remarcar el hecho de que una vez la liquidación se encuentre abierta, la Administración Tributaria no es competente para dictar providencias de apremios para ver satisfechos créditos en tanto en cuanto la declaración del concurso siga teniendo efecto. Desde mi parecer, considero que con esta reforma se favorece a todos los acreedores y no solo a algunos.
  
- XI. En lo que a los efectos del concurso se refiere, me gustaría destacar nuevamente el gran grado de precisión con el que el legislador ha elaborado esta norma jurídica, puesto que ha desarrollado la anterior norma hasta el punto que ha habido modificaciones tan diversas como se ha desarrollado en este TFM, y me parecía digno de destacar dada la complejidad de la materia.
  
- XII. Dentro de los efectos, me gustaría remarcar la importancia del hecho de que se permita realizar el pago de las deudas que tenga un deudor con el actual concursado sin necesidad de que sea convalidado con la administración. Esto solo podrá ocurrir en aquellos casos en los que la declaración del concurso sea desconocida por dicho deudor. Opino en este sentido, que el legislador trata de favorecer la obtención de liquidez por parte del concursado, reduciendo al máximo las trabas legislativas a los

deudores de este, pero sin afectar por ello a la legalidad, puesto que obliga a que dicho deudor sea desconocedor de la declaración del concurso, lo cual, solo puede ocurrir antes de que se publique en el BOE. Ya que tal y como la ley afirma, desde este momento se presume el conocimiento de esta situación y por tanto no puede aplicarse esta peculiaridad. Una vez mas el legislador premia la buena fe, en este caso la correspondiente al deudor del concursado.

- XIII. Siguiendo con la línea referida a la mayor seguridad jurídica, el TRLC ha hecho suya la doctrina derivada de la STS 328/2018 de 30 de mayo de 2018 y de la STS 90/2019 de 13 de febrero de 2019, por las cuales se capacita al juez encargado del concurso para ser el competente y decidir así sobre el carácter necesario o no de determinados bienes o derechos en vista de las ejecuciones que procedan en el ámbito laboral y administrativo, con lo cual, según observo, la ley nuevamente, aumenta las facultades del juez del concurso, resaltando así aun mas la figura esencial que ostenta el proceso.
- XIV. En lo que a las soluciones concursales se refiere, me gustaría destacar sobre todo que todas modificaciones entre las que se encuentran: que el juez no podrá modificar el contenido del convenio salvo algún error de tipo material, la extensión de los efectos del convenio a dos deudores cuyos créditos no se hayan unido a la propuesta, que la administración a la hora de elaborar el plan de liquidación lo tiene que realizar atendiendo al interés del concurso, y la medida en la que el administrador podrá modificar este plan de liquidación siempre que acredite que lo hacer por ser adecuado para el concurso y para los acreedores. Todas estas medidas, tienen como denominador común, tanto en la formación del convenio como en la liquidación, lo que a mi parecer resulta lo importante en estos casos, que es que sea beneficioso para el correcto desarrollo del concurso, y para la

satisfacción de los acreedores, evitando así injerencias innecesarias, sobre todo en lo que al convenio se refiere.

XV. Resulta interesante mencionar la función a efectos de calificación del concurso, por lo que este Texto Refundido hace que los administradores sean los responsables de plantear la calificación de este por medio de su informe y también el Ministerio Fiscal mediante dictamen. Si estos dos medios coincidieran en calificarlo como concurso culpable estos escritos en virtud de los arts. 448 y 449 TRLC tendrán que tener la forma de una demanda. Con esta particularidad, se aumentan las funciones del administrador concursal, pro siempre garantizando su sujeción a derecho ya que se da la intervención del Ministerio Fiscal a través de la emisión de su dictamen.

XVI. Es digno de mención, ya que a mi parecer es una de las medidas mas importantes que el legislador ha querido introducir en este Texto Refundido, y que es que se pretende “premiar” a los deudores de buena fe, desarrollando de una manera más amplia la exoneración del pasivo insatisfecho a lo que vulgarmente se conoce como segunda oportunidad, dándole así a los deudores la posibilidad de poder “tener un nuevo comienzo” sin que se vean lastrados por las deudas anteriores. Con el TRLC se han incluido en lo que a la regulación de este hecho se refiere, que esta exoneración no se extenderá a los créditos cuyo derecho sea público. Además se ha incorporado la posibilidad del desistimiento del deudor con respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho del régimen general, pudiendo este inclinarse por la exoneración derivada de la aprobación del juez sobre un plan de pagos, dándole así el legislador un abanico mayor de posibilidades al deudor.

- XVII. Una vez mas queda patente el carácter reformador de este Texto, debido a que sobre todo en la materia respectiva al precurso, se ha observado una gran ampliación. Esto es así, porque se trata de una medida muy necesaria dado en el momento en el que nos encontramos. Se prevé que exista una gran masificación de los posibles procedimientos de esta materia y ante esta circunstancia el legislador trata de evitar, en la medida de lo posible, la declaración de concurso. Para ello la alternativa de recurrir al precurso es muy necesaria para la descongestión de estos procedimientos y sobre todo para continuar con las actividades empresariales.
- XVIII. En relación con la conclusión anterior de la previsión de una masificación de los concursos de acreedores ocasionada por la crisis derivada del coronavirus, el legislador se ha visto en la obligación de tomar medidas, en mi opinión muy necesarias, debido a que se trata de circunstancia excepcionales, que por desgracia su repercusión va a ser muy duradera en el tiempo, y que es conveniente adelantarse a estos hechos para poder paliar, en la medida de lo posible, los efectos negativos que en el ámbito económico y por tanto empresarial van a tener lugar, de ahí la importancia de estas medidas que se han hecho patentes en este trabajo.
- XIX. A colación de la conclusión anterior, el ejecutivo ha considerado necesario la ampliación del plazo de la obligación de solicitar la declaración del concurso, que en el RD-ley 16/2020 estaba previsto hasta el 31 de diciembre de 2020, y que conforme ha ido avanzando la situación con respecto al coronavirus, han estimado pertinente ampliar nuevamente dicho plazo hasta el 14 de marzo de 2021. En este sentido, opino que puede ser

un arma de doble filo, ya que puede beneficiar a empresas que puedan solventar su situación en un periodo corto de tiempo, pero a la vez puede suponer un aumento en las deudas de aquellas empresas que, ni aun a corto plazo, puedan resolver su estado de insolvencia sino aumentarlo mucho mas, lo que llevaría consigo aparejado, que muchos acreedores vieran mermadas sus posibilidades de satisfacer sus créditos.

XX. Finalmente, tras todo el estudio realizado en este TFM, mencionar la gran trascendencia que va a cobrar este Texto Refundido ya que como hemos expuesto, la importancia que tiene esta norma en los próximos meses va a ser vital porque se augura momentos económico-sociales muy complicados y de ahí la importancia de una buena regulación, ya que en algunos casos puede suponer “el salvavidas” de muchas empresas y por ende de muchos ciudadanos.

## **10. BIBLIOGRAFÍA**

### **DOCTRINA**

AREOSO CASAL, A. (2020) *el nuevo marco regulatorio del Derecho Concursal*. 1ª edición. Wolters kluwer. Madrid. ( Pp. 27 a 626).

LEFEBVRE,F (2020). *Novedades del Texto Refundido de la Ley Concursal*. Lefebvre- El derecho. ( Pp. 9 a la 23).

PULGAR EZQUERRA, J (2020) *Manual de Derecho Concursal*. 3ª edición. Wolters kluwer. Madrid. (Pp.200 a la 520).

TENREIRO BUSTO, E. (2020). *La Nueva Ley Concursal*. 1ª edición Colex, A Coruña. (Pp. 9 a la 53).

## WEBGRAFÍA

ABOGACIA.ES **Nuevo texto refundido de la Ley Concursal: plazos y novedades imprescindibles para los profesionales de la abogacía**. 1 de octubre de 2020. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/nuevo-texto-refundido-de-ley-concursal-plazos-y-novedades-imprescindibles-para-los-profesionales-de-la-abogacia/> [Consulta hecha día 29 de diciembre de 2020].

ALBERTO TAPIA HERMIDA. **El nuevo concurso de acreedores. Capítulo 13. Conclusión y reapertura del concurso de acreedores** 18 de junio de 2020. [En línea]. Disponible en <http://ajtapia.com/2020/06/el-nuevo-concurso-de-acreedores-capitulo-13-conclusion-y-reapertura-del-concurso-de-acreedores/> [Consulta hecha el día 2 de enero de 2021].

ANDREW BRASHER. **Substantive Consolidation: A critical Examination** [En línea] HARVARD. Disponible en [http://www.law.harvard.edu/programs/corp\\_gov/papers/Brudney2006\\_Brasher.pdf](http://www.law.harvard.edu/programs/corp_gov/papers/Brudney2006_Brasher.pdf) [Consulta hecha día 26 de diciembre de 2020].

BLOG FACULTAD DE DERECHO: **Insolvencia y confusión patrimonial**. 23 de octubre de 2019. [En línea] Aurora Martínez y Marta Flores

<http://www.blog.fder.uam.es/2019/10/23/insolvencia-y-confusion-patrimonial/>

[Consulta hecha el día 14 de diciembre de 2020].

DANIEL BURÓN, **Claves de la nueva Ley Concursal (II): modificación del plan de liquidación y novedades competenciales**. 2 de septiembre de 2020 Pág 1 [En línea]. LEGAL TODAY Disponible en: <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/claves-de-la-nueva-ley-concursal-ii-modificacion-del-plan-de-liquidacion-y-novedades-competenciales-2020-09-02/>

[Consulta hecha el día 27 de diciembre de 2020].

ECONOMIST & JURIST **La Ley Concursal Antecedentes Legislativos y Necesidad de La Reforma**. 01 de octubre de 2003 [en línea] . disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/la-ley-concursal-antecedentes-legislativos-y-necesidad-de-la-reforma/> [Consulta

hecha el día 06 de diciembre de 2020].

FERNANDO J. GARCÍA MARTÍN, **¿Presento ahora el concurso de acreedores o me espero para presentarlo?** (8 de septiembre de 2020) [En línea] Disponible en <https://www.agmabogados.com/presento-ahora-el-concurso-de-acreedores-o-me-espero-para-presentarlo-forbes/> [ Consulta hecha el día 22 de enero de 2021].

GARRIGUES **15 claves para entender el nuevo texto refundido de la ley concursal**. 8 de mayo de 2020. [En línea][https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/15-claves-entender-nuevo-texto-refundido-ley-concursal](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/15-claves-entender-nuevo-texto-refundido-ley-concursal) . [Consultas hechas los días 26, 27, 29 de diciembre de 2020 y 2 y 4 de enero de 2021].

GUIAS JURÍDICAS WOLTERS, **Probatio diabólica**  
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA>

[AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNTI3NztbLUouLM\\_DxblwMDC0MDQzOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA6RAQbDUAAAA=WKE](https://www.aaaaeamtmsbf1jTAAAUNTI3NztbLUouLM_DxblwMDC0MDQzOQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA6RAQbDUAAAA=WKE) [Consulta hecha el día 15 de diciembre de 2020].

JAVIER DE CARVAJAL Y MARTA REY. **covid-19: áreas de impacto: medidas en materia concursal introducidas por el real decreto-ley 16/2020 (España)**. HERBERT SMITH FREEHILLS. 30 de abril de 2020. [En línea] <https://www.herbertsmithfreehills.com/lang-es/latest-thinking/covid-19-%C3%A1reas-de-impacto-medidas-en-materia-concursal-introducidas-por-el-real> [Consulta hecha el día 4 de enero]

JULIO MENCHACA **La nueva Directiva Concursal 2019/1023 de 20 de junio de 2019**. Disponible en: [https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2019/11/Qu%C3%A9-c%C3%B3mo-y-cu%C3%A1ndo-puntos-clave-de-la-Directiva-de-procedimientos-de-reestructuraci%C3%B3n-e-insolvencia\\_ampliado-EJ.pdf](https://www.agmabogados.com/wp-content/uploads/2019/11/Qu%C3%A9-c%C3%B3mo-y-cu%C3%A1ndo-puntos-clave-de-la-Directiva-de-procedimientos-de-reestructuraci%C3%B3n-e-insolvencia_ampliado-EJ.pdf) [ Consulta hecha el día 15 de enero de 2021]

LARRAURI & MARTÍ ABOGADOS. **Breve comentario al nuevo Texto Refundido de la Ley Concursal: Principales novedades y cambios**. Ignacio Ramos. 8 de septiembre de 2020. [en línea] <https://www.larraurimarti.com/es/breve-comentario-al-nuevo-texto-refundido-de-la-ley-concursal-principales-novedades-y-cambios> [Consulta hecha el 6 de diciembre de 2020]

LEGAL TODAY.COM **Nueva normativa concursal para enfrentar la crisis económica del Covid-19: El Texto Refundido de la Ley Concursal**. TRUJILLO MARTÍN, CARLOS, 1 septiembre de 2020. [En línea] [www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/nueva-normativa-concursal-para-enfrentar-la-crisis-economica-del-covid-19-el-texto-](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/nueva-normativa-concursal-para-enfrentar-la-crisis-economica-del-covid-19-el-texto-)

[refundido-de-la-ley-concursal-2020-09-01/](#) [Consulta hecha el día 4 de enero de 2021].

NEREA SAN ESTEBAN **Los concursos se multiplicarán por cuatro en 2021: “nos mantenemos de forma artificial”** (2 de enero de 2021) [En línea] disponible en [https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/concursos-acreedores-quebras-empresas-moratoria\\_0\\_1424257876.html](https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/concursos-acreedores-quebras-empresas-moratoria_0_1424257876.html) [Consulta hecha el día 20 de enero de 2021]

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA. [En línea]. Disponible en <http://dbe.rah.es/biografias/14627/pedro-sainz-de-andino> [Consulta hecha el día 5 de enero de 2021].

SUPERCONTABLE , **Preconcurso. Solicitud y efectos.** Pág 1 [En línea]. Disponible en [https://www.supercontable.com/informacion/ley\\_gestion/El\\_preconcurso.Solicitud\\_y\\_efectos..html](https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/El_preconcurso.Solicitud_y_efectos..html) [Consulta 2 de enero de 2021]

## JURISPRUDENCIA

España. Sentencia Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 90/2019 de 13 de febrero de 2019. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 328/2018 de 3 de mayo de 2018. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Juzgado de lo Mercantil nº 02, Sevilla 442/2017 de 25 de septiembre de 2017. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil Sección 1ª), 264/2017 de 3 de mayo de 2017. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Civil Sección 1ª), 652/2016 de 4 de noviembre de 2016. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Tribunal supremo, Sala de lo Civil, 122/2014 del 1 de abril de 2014. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Auto de la Audiencia Provincial Baleares Sección 5ª 7/ 2010 de 27 de enero de 2010. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

España. Sentencia Audiencia Provincial Barcelona. 82/2008 de 10 de marzo de 2008. *Disponible en biblioteca UCM – Aranzadi instituciones.*

## **LEGISLACIÓN**

Real Decreto-Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal.

Real Decreto- Ley 16/2020 de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la

que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial.

Ley 1/2000 de 7 de julio de Enjuiciamiento Civil.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio del Poder judicial.

Código Civil, aprobado por RD 24 de julio de 1889.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio.